Registro nro.: 1619/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **N° CFP 15760/2010/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"RIMETO, Carlos José y Otros s/ defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública. Denunciante: Ministerio de Defensa de la Nación y Otro".** Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Mario Alberto Villar, encontrándose la defensa de Marcelo Cinto Courtaux y Ariel Iván Orellano a cargo del Defensor Público Oficial Guillermo Ariel Todarello y, la de Ariel Arrocha a cargo del Defensor Público Oficial Ignacio Francisco Tedesco.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de esta ciudad resolvió el 23 de diciembre de 2024, con fundamentos del 25 de febrero de 2025, en lo que aquí interesa: **"*I.***

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

RECHAZAR *el planteo de prescripción de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, introducido en su alegato por el Dr. Mario Barbagallo, defensor de Ariel Oscar Arrocha (artículos 59 y cc. del CP y 8.1 de la CADH, a contrario sensu).* ***II. CONDENAR*** *a* ***MARCELO CINTO COURTAUX,*** *de sus demás datos personales obrantes en autos, a la pena de* ***TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y COSTAS,*** *por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de peculado –hecho identificado como "A" en el requerimiento de elevación a juicio– (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 261, primer párrafo del Código Penal; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***III. IMPONER*** *a* ***MARCELO CINTO COURTEAUX*** *en el lapso de la condena, la obligación de realizar (de manera virtual), el curso "Principios y Normativas de Ética Pública, Integridad y Transparencia para la Función Pública", dictado por el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (artículo 27 bis, anteúltimo párrafo del Código Penal).* ***IV. CONDENAR*** *a* ***ARIEL IVÁN ORELLANO,*** *de sus demás datos personales obrantes en autos, a la pena de* ***TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y COSTAS,*** *por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de peculado –hecho identificado como "A" en el requerimiento de elevación a juicio– (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 261, primer párrafo del Código Penal; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***V. IMPONER*** *a* ***ARIEL IVÁN ORELLANO,*** *por el mismo lapso de la condena, la obligación de fijar residencia, someterse al*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

cuidado del Patronato de Liberados Bonaerense correspondiente a su domicilio y realizar el curso "Principios y Normativas de Ética Pública, Integridad y Transparencia para la Función Pública", dictado por el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (artículo 27 bis, inciso 1° y anteúltimo párrafo del Código Penal). ***VI. CONDENAR*** *a* ***ARIEL OSCAR ARROCHA****, de sus demás datos personales obrantes en autos, a la pena de* ***TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y COSTAS****, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de peculado –hecho identificado como "A" en el requerimiento de elevación a juicio– (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 261, primer párrafo del Código Penal; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***VII. IMPONER*** *a* ***ARIEL OSCAR ARROCHA****, por el mismo lapso de la condena, la obligación de fijar residencia, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y realizar el curso "Principios y Normativas de Ética Pública, Integridad y Transparencia para la Función Pública", dictado por el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (artículo 27 bis, inciso 1° y anteúltimo párrafo del Código Penal). (…)* **XI. ORDENAR** la reposición al estado anterior a la comisión del delito, disponiendo la restitución, en la medida de lo posible, del dinero detraído, como consecuencia de la sustracción de las arcas del Estado Nacional, del inmueble de la calle Guardia Nacional 437 de esta ciudad, la que quedará, de manera solidaria, en cabeza de los imputados **Marcelo CINTO COURTAUX, Ariel Iván ORELLANO** y **Ariel Oscar Arrocha**, con los alcances fijados en el

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

considerando pertinente (art. 29 inc. 1°, 30 y cc. del Código Penal). **XII. DECOMISAR** el bien inmueble sito en la calle Basualdo 438/452/460 matrícula 63718, correspondiente a la circunscripción uno, sección 60, manzana 93, parcela 12B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer su restitución al Ministerio de Defensa (arts. 23 y 29 del Código Penal). **XIII. MANTENER** la **PROHIBICIÓN DE INNOVAR** oportunamente dispuesta respecto del inmueble sito en la calle Basualdo 438/452/460 matrícula 63718, correspondiente a la circunscripción uno, sección 60, manzana 93, parcela 12B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tal fin, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal. (…)".

Contra dicha decisión, las defensas técnicas de Marcelo Cinto Courtaux y Ariel Iván Orellano, por un lado, y Ariel Oscar Arrocha, por el otro, interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos por el tribunal de origen el 9 de mayo de 2025.

2°) a- La defensa de Marcelo Cinto Courtaux y Ariel Iván Orellano, a favor de sus asistidos, interpuso el recurso en los términos de los arts. 21 y 358 inc. a, b, c, e, g, y h del CPPF.

Señaló, en primer lugar, que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, al declarar penalmente responsable a sus asistidos, no arribó a su decisión de acuerdo con las normas vigentes, desconociendo la necesidad de motivar la sentencia a través de una adecuada valoración de las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, incurriendo así en una causal de nulidad (artículos 398 segundo párrafo y 404 inc. 2° del CPPN).

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Asimismo, sostuvo que la sentencia recurrida realizó una errónea aplicación de la ley sustantiva en lo concerniente a los arts. 45, 34 inc. 5° y 261 primer párrafo del CP, que resultó restrictiva y contraria a derechos y garantías constitucionales.

Igualmente, descalificó por arbitraria la fundamentación seguida por el *a quo* para fijar la pena impuesta a sus asistidos toda vez que entendió que no fueron valoradas debidamente las circunstancias atenuantes que se verificaban en el caso, excediendo en forma infundada y arbitraria del mínimo legal, con afectación de los principios de culpabilidad, proporcionalidad y resocialización social.

Por su parte, cuestionó la "reposición" dispuesta en la sentencia en crisis por entender que la misma careció de fundamentación lógica, resultando improcedente.

En este sentido, adujo que la decisión recurrida inobservó lo dispuesto por los artículos 1 de la CN, 123, 398 y 399 del CPPN en la valoración de la prueba rendida en el juicio, para tener por acreditados los requisitos del tipo penal con el que se calificó el accionar de los Sres. Marcelo Cinto Courtaux y Ariel Iván Orellano que resultó base de la condena impuesta, en la violación al derecho de defensa de sus asistidos, en virtud de la no aplicación del principio de inocencia, *in dubio pro reo*, debido proceso y legalidad.

Sostuvo que, como refirió en su alegato, *"el hecho que tuvo por acreditado la defensa"*, en alguna medida, no difiere con el propuesto por la acusación y que, la diferencia puntual radica en que, para la Fiscalía hubo un plan como para desprender al Ejército de un bien sin recibir una

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

contraprestación. Al respecto, apuntó que la circunstancia de que el hecho investigado fue una simulación no estaba en duda pero que eso no resultaba prueba de que existió un acuerdo. En este sentido, refirió que no hubo plan, que no se pusieron de acuerdo, sino que existió una orden de vender las acciones de "Mejala S.A.", que fue dada por el General Montero y que sus asistidos acataron.

Entendió así, que los integrantes del tribunal *a quo* no realizaron un análisis de las argumentaciones expuestas por la defensa, las que resultaban conducentes para demostrar la inocencia de sus asistidos. En este sentido, expresó *"… los sentenciantes sólo realizaron afirmaciones respecto de las razones -que a su juicio- conducirían a afirmar la tipicidad objetiva y subjetiva; y la consecuente responsabilidad de mis asistidos por los hechos atribuidos, sin brindar explicación alguna acerca de los motivos que los llevaron a rechazar las argumentaciones en sentido contrario de esta parte, fundadas en el estudio de la totalidad del material probatorio, de un modo acorde con el principio de inocencia".*

Agregó que no se trata de una mera discrepancia con el modo en que el Tribunal valoró la prueba rendida en juicio, sino que, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet*, *"… imponen un tratamiento diferentes de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado".*

Insistió en que la valoración de los hechos por parte del Tribunal estuvo *"… vinculada a un proceso intelectivo de 'íntima convicción' de los señores jueces, y no a una*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, tal como lo exige el artículo 398 del CPPN. Esto, principalmente, teniendo en cuenta que los extremos planteados por esta defensa al momento de alegar no han sido desvirtuados por el TOCF N° 7". Así, señaló que no sólo *"no se han valorado las pruebas recabadas durante el juicio, sino que, además, la sentencia se limita exclusivamente a adoptar la postura del Ministerio Público Fiscal respecto a la teoría del caso, la cual, por prelación lógica, no tuvo en cuenta las manifestaciones emitidas por quien suscribe ni su respaldo probatorio".*

Expresó que respecto de "la empresa criminal" u "organización delictiva" a la que refiere la sentencia en crisis, la defensa explicó el modo en el cual se desarrollaron los hechos conforme la prueba reproducida en el debate. En este sentido, que existió una orden por parte de César Montero (Director de Inteligencia) a sus subalternos para que se procediera a la transferencia de las acciones de "Mejala S.A." En este orden, recordó la "organización jerárquica y vertical" de la Dirección de Inteligencia del Ejército y sostuvo que era "obligación" de sus asistidos "llevar a cabo todo el papeleo necesario".

Aseveró que la defensa *"… no desconoce que esta plataforma fáctica es común a la planteada en la sentencia en crisis, en cuanto al derrotero de los hechos. La única diferencia radica en que, para el Tribunal, todo fue un plan criminal llevado a cabo por una organización delictiva, donde sus integrantes se pusieron de acuerdo para destinar bienes del Ejército a un particular sin contraprestación a cambio,*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

circunstancia que esta defensa no comparte". Agregó que sus asistidos no tuvieron conocimiento ni voluntad de contribuir a un plan criminal, que no existió un plan delictivo entre las partes, sino que lo que se probó es que existió una orden impartida por los altos mandos del Ejército: el jefe del Estado Mayor y el Director de Inteligencia, a sus subordinados y que, se llevó a cabo por intermedio de Personal Civil de Inteligencia del Ejército.

Memoró las declaraciones prestadas por sus asistidos y afirmó que la versión que brindaron los mismos en sus descargos se vio corroborada por la prueba recabada en el debate. Que, en esta línea, se demostró que existió una orden del Director de Inteligencia del Ejército Argentino o Jefe II, Montero, y que ellos, en cumplimiento de su deber, la cumplieron, desconociendo si efectivamente se trataba de una maniobra fraudulenta o no y que, los testimonios recabados durante el juicio demostraron la veracidad de los dichos.

Expresó que de las declaraciones testimoniales se desprende que todas las personas que fueron citadas a declarar en el juicio, coincidieron sobre un punto: la decisión sobre las sociedades de cobertura era del Jefe del Estado Mayor del Ejército y del Director de Inteligencia y que, asimismo, todos remarcaron el buen concepto que tenían de sus defendidos, que eran personas honorables y que cumplían acabadamente las órdenes que les impartían.

Insistió en que *"… no se niega que la venta de Mejala SA, fue un acto simulado, sin embargo, el hecho que esa operación se haya materializado por orden del Director de Inteligencia (y con conocimiento del Jefe de Ejército), exime de*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

responsabilidad de mis asistidos, pues no sólo no se acreditó en el debate que ellos conocieran la existencia de una intención de despojar un bien del Estado sin que ingresara a las arcas de Estado una contraprestación, sino que mis asistidos cumplieron una orden de su superior jerárquico".

Asimismo, señaló que *"Otra evidencia palmaria de la inexistencia de un plan o acuerdo delictivo previo, es que más tarde, a raíz de otra orden emanada de las más altas esferas del Ejército se donaron al Ministerio de Defensa de la Nación los bienes que integraban el patrimonio de otras sociedades de cobertura, con intervención de mis defendidos, como lo detallaron los testigos, en particular, el General Milani".* Y agregó *"Es decir, el destino de todo lo relacionado con las sociedades de cobertura dependía exclusivamente de la decisión del Director de Inteligencia y del Jefe del Estado Mayor del Ejército. Cuando la decisión fue ceder, mis defendidos cumplieron con la orden impartida. De igual manera, cuando la decisión fue donar, actuaron conforme a dicha directriz".*

Refirió que *"Por otra parte, … no era posible en el ejército, y mucho menos en el área de inteligencia cuestionar ni pedir explicaciones respecto de una orden emanada, por nada más ni menos, que el Director de Inteligencia (Jefe II). Claro está, salvo que la orden fuera manifiestamente ilegal…".* Señaló que en *"…un tema tan sensible como las sociedades de cobertura, aparece como irrazonable exigirles a mis asistidos que, previo a su cumplimiento, reclamaran explicaciones o se negaran a cumplirla".*

Insistió en que, si bien es cierto que las acciones llevadas a cabo por sus asistidos de alguna forma colaboraron

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

con la venta de las acciones de "Mejala S.A.", ello no resulta suficiente para asignarles una responsabilidad jurídico penal.

Expresó que el hecho de que la orden implicara en lo formal, que el Estado se desprendiera de un bien, sin que se corroborara en ese acto la existencia de una contraprestación a cambio, no implica la existencia de un plan. Mencionó la declaración del testigo Fernández Funes y refirió *"Esto indica que, cuando recibieron la orden de que las acciones de 'Mejala S.A' iban a ser vendidas, no era la primera vez que Inteligencia del Ejército procedía a la venta de inmuebles pertenecientes a otras empresas de cobertura. De hecho, ya se habían vendido otros también a particulares (incluso en una oportunidad a cambio de vehículos para el ejército)"*.

Señaló que el representante del MPF demostró a través de la exhibición del Boletín Oficial que el Sr. Arrocha estaba ligado al Sr. Cavalieri y manifestó que *"… para la Fiscalía mi asistido -Orellano- es un delincuente que forma parte de una organización criminal, que carece de honestidad, pero por el otro lado utiliza sus dichos para acreditar la relación entre Arrocha y Cavalieri"*. Y que, *"esta evidente contradicción en su teoría del caso no hace más que reafirmar la teoría del caso de esta defensa: no existió un plan criminal en una organización delictiva, pues hubo una orden en el marco del sector de inteligencia del Ejército"*.

Agregó que, de la prueba recabada, *"… se demuestra a simple vista que quienes participaron y se beneficiaron de este suceso delictivo fueron las altas esferas del área de Inteligencia del Ejército, valiéndose de su autoridad para*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

usar a sus subordinados e involucrarlos injustamente en su raid delictivo".

Concluyó, en esta línea, en que *"… partimos de una base cierta referente a cómo se sucedieron los hechos. Lo que varía es la interpretación que se le dan a los hechos. Pero, la cuestión trascendental es que el Tribunal abraza la interpretación brindada por el MPF sin dar los fundamentos que permiten desechar la brindada por esta Defensa. Ello, en una flagrante violación al principio in dubio pro reo, y la debida aplicación del principio de inocencia, lo que cobra mayor relevancia si se considera que gran parte de las afirmaciones de la defensa fueron respaldadas con pruebas testimoniales y documentales".*

Sostuvo así que la prueba reproducida durante en el debate no logró demostrar con la certeza necesaria la tesis del MPF y tampoco logró descartar sin más la introducida por la defensa.

En relación a la responsabilidad atribuida a Cinto Courtaux, expresó que resulta fácil advertir la arbitrariedad del razonamiento realizado en la sentencia en crisis, para atribuirle responsabilidad penal a su asistido toda vez que Cinto Courtaux no negó los hechos que, en definitiva, le atribuyeron los magistrados, *"lo que no se advierte de la argumentación es que el aporte que realizó, haya sido con conocimiento de la existencia de un plan criminal".*

Señaló que los argumentos del Tribunal de origen para analizar el rol que tuvo Cinto Courtaux no se condicen con la prueba producida en el debate. Agregó que es cierto que Cinto Courtaux actuaba como nexo y que tenía acceso directo al Jefe

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

II y poseía conocimiento de las sociedades, pero que, no resulta cierto, como sostiene el *a quo* que, la operación de cesión no se podría haber llevado a cabo sin la participación de Cinto Courtaux en la escribanía. Refirió que Cinto Courtaux estuvo presente en la escribanía porque se lo pidió el Jefe II, y que, a todo evento, se puede conjeturar que se lo ordenó para que el acto de la cesión de las acciones se llevase a cabo sin inconvenientes, pero eso, en modo alguno acredita una responsabilidad penal en la maniobra fraudulenta y que *"Nada … demuestra que haya tenido una participación esencial e insustituible en el hecho, con conocimiento de su contenido delictivo. Lo único que se prueba es que mi defendido cumplía con el rol que se le había designado"*.

Insistió en que la función de Cinto Courtaux no era sugerir mecanismos de control más estrictos sino que su función era ser el nexo entre el Jefe II y los accionistas de las empresas de cobertura del ejército y que, quedó acreditado que quienes manejaban el destino de esas sociedades eran el Jefe del Ejército y el Jefe II.

Luego, expresó que el Tribunal introduce como argumento que Cinto Courtaux no reportó a sus superiores la operatoria ante el reemplazo de Montero por el General Milani. En este sentido, recordó el testimonio de Arroyo Arzubi, quien declaró que Milani tenía conocimiento de esta operación, lo que echa por tierra la supuesta inexistencia de reporte. Y concluyó, que su asistido no tenía un superior a quien reportar porque todos ellos, Bendini, Montero y Milani, ya tenían conocimiento de esto.

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Refirió que *"la referencia a que la cesión de acciones no era habitual no tiene fundamento en el plexo probatorio. Como se mencionó, durante el juicio se demostró que existió un traspaso de bienes entre las sociedades GARABO y MEJALA, así como la venta de un inmueble en la calle San José o la venta de cocheras en la calle Viamonte. En consecuencia, el método no era inusual, como afirma el Tribunal. Por otra parte, las donaciones de los bienes de las sociedades al Ministerio de Defensa no pueden considerarse un elemento a soslayar, ya que fueron posteriores a la cesión de las acciones"*.

Asimismo, remarcó que no puede dejar de remarcarse que la conclusión arribada por el tribunal se contradice con el buen concepto que manifestaron todos los testigos que desfilaron por el debate. Así, Milani, Fernández Funes, Crinigan y Miná.

Y concluyó que, el Tribunal llega a un cierre erróneo, que le asigna una intención de actuar a su asistido que no tiene sustento en la prueba recabada, y que además no descarta la versión proporcionada por la defensa.

Respecto de la intervención de Ariel Iván Orellano entendió que la responsabilidad que le fue atribuída por el *a quo*, en cuanto al rol que habría desempeñado su asistido, resulta meramente objetiva. Señaló que el Tribunal sólo mencionó las actividades que ellos realizaban y que fueron detalladas en el marco del juicio, para luego atribuirles una significación que no se ajustó a los testimonios ni a la prueba presentada en el juicio oral.

Expresó que todos los aportes mencionados por el Tribunal para fundar la condena están estrictamente relacionados con su calidad de contador. Así, el tener conocimiento de la

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

situación patrimonial de la sociedad, poner a disposición los libros contables y facilitar la documentación pertinente e, incluso el contacto con el Sr. Chicote. Por otra parte, respecto a su presencia en la escribanía, sostuvo que su asistido explicó que estuvo en ese lugar porque debía regularizar la situación fiscal de los Sres. Rimeto y Coronel para que toda la operación-simulación tuviera un correlato contable, ello, dentro de su labor directa como contador, en el marco de la Inteligencia del Ejército, cumpliendo con las órdenes que se le impartieron.

Asimismo, refirió que no se corresponde con la prueba obrante la afirmación de que su asistido haya tenido acceso al contrato de cesión de las acciones y que, la versión de su asistido, en cuanto a la participación del Sr. Cavalieri y el vínculo que aquél poseía con el coimputado Arrocha y Montero, fue ratificada por prueba documental durante el transcurso del debate y por el MPF.

Insistió, entonces, en que las imputaciones relacionadas con el rol desempeñado por sus defendidos en la maniobra se fundamentan en una enumeración de sus actividades, sin establecer un vínculo con el contexto en que fueron llevadas a cabo ni ofrecer respuesta a los argumentos presentados por la defensa en los alegatos y que, la sentencia condenatoria carece de toda referencia al planteo formulado por la defensa, en el cual se argumentó que ambos cumplían con la función acordada y actuaron conforme a los estándares profesionales correspondientes. Así, concluyó que la conducta de sus asistidos no resulta objetivamente imputable, ya que no constituyó un riesgo jurídicamente desaprobado.

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Reiteró que a lo largo del debate quedó demostrado el rol que desempeñaban Cinto Courtaux y Orellano dentro del organigrama del Ejército como Personal Civil de Inteligencia y quiénes eran los responsables de la toma de decisiones respecto de las sociedades de cobertura.

Expresó que *"La referencia del Tribunal a que '...En efecto, la ponderación conglobada de los elementos de juicio, conforme a lo común, ordinario y natural de las relaciones humanas, muestran con certeza que los comportamientos de Cinto Courtaux, Barreyro (fallecido), Orellano y Arrocha se adaptaron al funcionamiento claramente ilícito de la organización dirigida por el General Montero' no explica las bases de ese criterio de lo 'común, ordinario y natural de las relaciones humanas' al que se hace alusión, y parece ser una referencia más vinculada a la íntima convicción de los sentenciantes que a un razonamiento ligado a un criterio de sana crítica racional, coherente con la prueba producida durante el debate"*.

Entendió que, quedó claro a lo largo del debate, que sus asistidos no tenían conocimiento de que participaban en una maniobra delictiva, y confiaban en que, conforme el reparto de roles y la estructura previamente definida, las personas responsables de gestionar los réditos de la operación se comportarían de acuerdo con lo que se esperaba de ellas, dada su función. Agregó que ellos como PCI no tenían responsabilidad ni posibilidad de controlar la actividad del Jefe II.

Invocó el "principio de confianza" como regla de exclusión de la imputación y, entendió que no resulta de

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

aplicación el límite al principio de confianza, toda vez que la desviación delictiva no resultó ostensible para sus asistidos en atención al rol que desempeñaban y las características propias de la situación en cuestión. Resaltó que del debate surgió que la venta del paquete accionario de una sociedad era objetivamente un movimiento más dentro de las operaciones de la Jefatura II, que no constituía "un delito ostensible" y que, la circunstancia de que no hubiera dinero de por medio tampoco era relevante, ya que la orden recibida del Sr. Montero para llevar a cabo la venta se dio bajo esa condición. Concluyó así, que los aportes de sus asistidos resultaron atípicos desde el punto de vista objetivo y no configuraron un riesgo no permitido que amerite un interés penal.

Asimismo, recordó que la defensa mencionó que en caso de que el Tribunal no compartiera su análisis, también resultaría aplicable *"la prohibición de regreso"* a conductas neutrales, en tanto sus asistidos ejercieron roles fungibles dentro de Inteligencia, conforme se esperaba de ellos y, señaló que, sin embargo, de la sentencia recurrida no se desprende una sola respuesta a todos esos interrogantes y planteos de la misma, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Desde otra arista, criticó la arbitraria valoración respecto al tipo subjetivo requerido por el delito de peculado y los alcances de la "obediencia debida" del art. 34 inc. 5 del CP. Expresó que no hubo ninguna prueba que demuestre, con el grado de certeza necesario para imponer una condena, que sus defendidos obraron con conocimiento y voluntad de formar parte de la acción delictiva de Montero. Señaló que, en este

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

sentido, el *a quo* hizo propios los fundamentos vertidos por el MPF, sin tratar de forma exhaustivas la cuestión referente al tipo subjetivo de la norma, y los elementos probatorios que demostraban, más allá de toda duda razonable, el dolo requerido por el tipo penal. Asimismo, sostuvo que *"De la misma forma, el agravio introducido por esa defensa, respecto a que mis defendidos actuaron bajo el supuesto de obediencia debida tampoco tuvo acogida favorable. Pese a que no fue tratado en forma autónoma al tipo subjetivo y que, en el presente caso, se presentaban todas las circunstancias y requisitos de forma que debe reunir la orden para que proceda dicha eximente … una efectiva relación de superioridad y subordinación entre quien la da y quien debe cumplirla, que el acto se encuentre dentro de la competencia del superior y se expedida en la forma prefijada…".*

Asimismo, arguyó la existencia de una manifiesta arbitrariedad de la sentencia, ante la igualdad de condiciones entre la situación de Rimeto y sus asistidos. En este sentido, sostuvo que *"… ante un idéntico estado de situación entre el Sr. Rimeto y mis defendidos, el Tribunal optó por absolver al primero y condenar a estos últimos, lo que evidencia una manifiesta arbitrariedad que torna a la sentencia en un acto jurisdiccional inválido, correspondiendo se declare su nulidad".* Agregó que los argumentos expuesto por el Tribunal para absolver al Sr. Rimeto son igualmente aplicables a sus asistidos y que la diferencia que remarca el Tribunal, en relación a las reuniones previas, está directamente vinculada al rol de cada uno de los involucrados.

Concluyó que los términos en los que fue dictada la absolución de Rimeto no hacen más que evidenciar lo arbitrario de la sentencia, al descontextualizar los roles que desempeñaban sus asistidos, al dar por cierta una participación dolosa en un raid delictivo que no fue probada en el debate oral, con afectación a la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

En cuarto lugar, se agravió de la arbitrariedad de la fundamentación en la determinación de la pena. Consideró en este sentido, que el apartamiento del mínimo legal de la escala (2 años) carece de fundamento y lógica y resultó excesiva y manifiestamente desproporcionada. En primer lugar, respecto a la extensión del daño, sostuvo que, según la lógica del tribunal, la misma sería solventada por la reposición al estado anterior de las cosas, por lo que agravar la pena en este sentido, significaría duplicar la agravante, castigando dos veces la misma circunstancia. En segundo lugar, en cuanto al rol, destacó que ninguno de sus asistidos ostentaba un cargo jerárquico dentro del Ejército y tenían roles eminentemente administrativos, por lo que no debería considerarse como un agravante sino como un atenuante. En tercer lugar, señaló que el argumento de que "'*son más culpables porque no fue la miseria lo que los habría llevado a delinquir' es discriminatorio y viola de manera flagrante el principio de igualdad…"*. Finalmente, remarcó las condiciones personales de cada uno de sus asistidos y, concluyó que "*Todas estas circunstancias atenuantes debieron ser ponderadas por el Tribunal al momento de imponer la pena, sin alejarse del mínimo legal establecido, a fin de no transgredir el principio*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

de proporcionalidad". Asimismo, expresó que la mensuración de la pena en el caso, se alejó del principio resocializador y no midió la legitimidad ni el alcance de la medida impuesta y la necesidad social. Por ello, en forma subsidiaria, solicitó que en el caso de que esta Cámara confirme la acreditación del hecho delictivo de la sentencia, case la resolución en punto al monto de la pena impugnada e imponga la pena de dos años de prisión en suspenso a sus asistidos.

Por otro lado, señaló la arbitrariedad en la orden de reposición al estado anterior a la comisión del delito disponiendo la restitución en la medida de lo posible del dinero detraído como consecuencia de la sustracción de las arcas del Estado del inmueble de calle Guardia Nacional 437 de esta ciudad de manera solidaria. En este sentido, se agravió por la imposición de la obligación de restitución manera solidaria entre los condenados, en tanto que, conforme los hechos descriptos en la sentencia, sus asistidos -a diferencia de Arrocha- no se habrían beneficiado económicamente con la maniobra que el *a quo* tuvo por acreditada en el proceso. Expresó que dicha medida resultó injusta y se apartó de las constancias de la causa en tanto consideró que quien indiscutiblemente se vio beneficiado económicamente de la venta del inmueble de la calle Guardia Nacional fue Arrocha, por lo que resultó arbitraria toda vez que omitió el tratamiento de cuestiones dirimentes para la solución del caso y oportunamente, planteadas por la defensa en este sentido. En consecuencia, entendió que la imposición de restituir el dinero de manera solidaria resultó impertinente y carente de fundamento también en este sentido.

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Hizo la reserva del caso federal.

b- Por su parte, la defensa de Ariel Oscar Arrocha encarriló su recurso en los arts. 21 y 358 inc. c, e y f del CPPF y arts. 456, 457 y 474 del CPPN. Sostuvo que *"… el pronunciamiento puesto en crisis presenta una fundamentación aparente, con un examen fragmentado y parcializado de las pruebas existentes e inobservancia del principio in dubio pro reo. A su vez, se caracteriza por la ausencia de debida respuesta a cuestiones sustanciales que fueron planteadas por esta parte en defensa de Arrocha. Estas notas resaltan el carácter arbitrario de la decisión en punto a la reconstrucción de los hechos investigados (arts. 123, 398 y 404 inc. 2 del CPPN)"*.

Asimismo, expresó que *"… se advierte una errónea interpretación de los requisitos establecidos en el artículo 29 del Código Penal, lo que incidió en la decisión sobre la reposición al estado anterior a la comisión del delito respecto del inmueble sito en la calle Guardia Nacional 437 de la CABA. Allí también el Tribunal soslayó y dejó sin contestación los diversos argumentos que al respecto presentara esta asistencia técnica"*.

Por el otro, cuestionó -con base en los presupuestos del art. 474 del CPPN y art. 358 inc. a del CPPF-, los alcances constitucionales del contenido del art. 19 inc. 4 del CP.

En estos términos, en primer lugar, se agravió de la violación por parte del tribunal *a quo* de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas.

Destacó que la invocación del tribunal de las consideraciones sostenidas en su resolución de septiembre de 2023 sólo cumple en apariencia con la obligación convencional de motivar las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

Entendió que el plazo utilizado -hasta el momento- por el Estado para dilucidar los sucesos que conforman el objeto procesal de la causa excedió todo atisbo de razonabilidad, toda vez que los hechos sometidos a la administración de justicia no revestían una complejidad de especial dimensión.

Señaló que el tribunal aseveró que el agravio introducido resultaba inconducente por cuanto *"desde el inicio del debate, éste se desarrolló de manera ininterrumpida y los testigos convocados pudieron ser escuchados, por lo que se trata de una situación ya superada"*. En este sentido, expresó que lejos de tratarse de una cuestión superada, el derecho constitucional en juego es una garantía transversal a todo el proceso, por lo que su innovación no se ve limitada por el hecho de haberse llevado adelante el juicio oral y haberse adoptado un pronunciamiento condenatorio.

Asimismo, adujo que *"No todos pudieron ser escuchados en el debate. El transcurso del tiempo para la resolución del caso significó que tres de los siete imputados (Montero, Barreyro y Coronel) y tres testigos hayan fallecido previo al inicio del juicio, lo que implicó un indudable menoscabo al derecho de defensa y al principio de contradicción; máxime cuando muchos de los dichos de los entonces consortes de causa (…) -incorporados por lectura en los términos del art. 392- fueron especialmente valorados por los Sres. Jueces al decidir su responsabilidad penal"*.

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Finalmente, insistió en que *"… sin lugar a dudas, el plazo empleado por el Estado –14 años- para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con la garantía de transitar un juicio sin demoras indebidas, amparado por el art. 18 CN y los instrumentos internacionales ya citados"*. Culminó su agravio con oportuna cita jurisprudencial tanto nacional e internacional.

En segundo lugar, se agravio de la arbitrariedad en la valoración de las pruebas incorporadas durante el juicio por el tribunal oral.

Señaló que *"La acusación tenía la carga de invalidar la hipótesis alternativa presentada por esta defensa -que se apoyó en evidencias concretas y determinantes-, pero ello estuvo lejos de ocurrir. Aun así, bajo una arbitraria reconstrucción histórica de los hechos, se adoptó la sentencia condenatoria (…)*. Sostuvo que *"… en un contexto de circunstancias y elementos de prueba que, en el peor de los supuestos, sólo podrían reputarse como ambivalentes, el tribunal direccionó las dudas en contra de la versión de descargo, lo que resulta incompatible con la presunción de inocencia"*.

Se agravió, a su vez, de la negativa por parte del tribunal oral, a la incorporación de prueba documental aportada por la defensa, en tanto dicha negativa *"… obstaculizó el ejercicio efectivo del derecho de defensa y, consecuentemente, contribuyó a la arbitrariedad de la condena al recortar, sin fundamentos suficientes, una alternativa probatoria expresamente contemplada en la normativa procesal y que, (…) debe ser vista como una prerrogativa dirigida a*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

maximizar los alcances de la garantía prevista en el art. 8.2.c de la CADH y 14.3.b del PIDCP. Tanto más, cuando en la resolución condenatoria se puso especial énfasis en aspectos estrechamente relacionados con la prueba nueva de mención, lo que demuestra que resultaba 'indispensable' para la solución del caso y que su ingreso al caudal probatorio hubiera forzado una reconsideración de ciertas conclusiones adoptadas por el Tribunal…".

Agregó que, la arbitrariedad de la sentencia condenatoria se apoya además en la consideración de los dichos de los coimputados como prueba determinante para fundamentar la responsabilidad de Arrocha. Criticó, en este sentido, la recurrente invocación del *a quo* a los dichos de los coimputados -algunos que no fueron escuchados en el debate por haber fallecido previamente- con la finalidad de controvertir los dichos de su asistido. Explicó que la sentencia condenatoria incurrió en arbitrariedad al valorar las declaraciones indagatorias de los demás coimputados. Sostuvo, en este sentido, que *"… el Tribunal no puede, por un lado, ampararse en las exposiciones de los nombrados para construir la condena contra mi defendido y, por el otro, descreer de esas mismas expresiones para justificar las propias responsabilidades de aquellos en el ilícito. Un proceder de esas características conlleva un serio problema en el trabajo de la credibilidad de la información obtenida del juicio"*. Estimó que esta forma de valoración de las declaraciones resultó inadmisible y sólo demuestra la ausencia de evidencias suficientes para vincular a su asistido con el presunto accionar delictivo.

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Luego pasó a analizar cada una de las contradicciones en las que incurrió, a su juicio, la sentencia condenatoria dictada por el tribunal. Así, sobre el vínculo de Arrocha con el Ejército, las irregularidades enunciadas en la sentencia respecto del proceso de compra de "Mejala S.A.", la conformación e intervención de Panamerican Building Company, el punto de partida de la negociación, los estudios previos a la concreción de la compraventa, la tasación utilizada como referencia para la compra, la supuesta falta de inspección de los inmuebles previo a la compraventa, el precio de la transacción, el día de la firma, el pago inicial y los pagos posteriores.

Señaló, en este sentido, que "*… la cadena argumental de la condena se basó, casi exclusivamente, en esas supuestas reglas sociales –más apoyadas en convicciones personales de los Sres. Jueces que en la prueba aportada en el juicio– que mi defendido no habría observado durante el proceso de compra*".

Agregó que la buena fe de quien participó como parte compradora no puede ser desechada sin haberse probado debidamente su nexo con alguno de los funcionarios del Ejército, máxime cuando contamos con un contrato suscripto en una escribanía, un estudio previo de un asesor contable, recibos de pago cancelatorios que no fueron desconocidos, emisión de pagarés, depósito en garantía de los títulos accionarios y otras formalidades que hacen a la legitimidad de esta clase de transacciones.

Asimismo, expresó que es un hecho no controvertido que Arrocha pagó por la adquisición de "Mejala S.A." y que "*… en*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

reiteradas ocasiones el Tribunal dejó en claro que se recibió el dinero, sin perjuicio de que, posteriormente, dichos fondos no ingresaron a las arcas del Ministerio de Defensa (págs. 272/277). Esto, no solo trasladaba la necesidad de dar las explicaciones del caso a los agentes de inteligencia, sino que maximizaba la exigencia de encontrar prueba fehaciente y concordante respecto de la supuesta conexión entre ellos y Arrocha, algo que, claramente, no ocurrió".

Sostuvo que *"… la sentencia trasluce una mera descripción de las fechas y de ciertos datos que surgen de la documentación aportada por el propio Arrocha (actas, estatutos, poderes), pero sin observarse de tal proceder ninguna conclusión incriminatoria…".*

Insistió con algunas precisiones ya esbozadas. Particularmente, que su asistido desconocía toda vinculación de Barreyro con el universo militar y, sostuvo que la falta de conocimiento de esa "ligazón", es algo que no pudo ser contrarrestado por ninguna de las numerosas evidencias incorporadas a la causa.

Se agravió, a su vez, por la falta de aplicación del art. 3 CPPN, con la consecuente afectación al principio de inocencia. Explicó que aun cuando el tribunal consideró que no se verificaban elementos que apoyen la postura del imputado, eso nunca pudo significar la acreditación del hecho contrario, sin mostrar los fundamentos que permitan hacerlo.

Asimismo, respecto a los estudios previos a la concreción de la compraventa, indicó que paradójicamente, algo que debía haber sido valorado a favor de la situación procesal de su asistido, porque exhibía que nada fue a las apuradas y que la

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

operación había sido precedida de un análisis de oportunidad y conveniencia, fue invocada para sostener la presunta irregularidad del negocio. Indicó que resulta irrazonable darle intervención a un profesional como Chicote para que se encargara de una tarea que no tenía ningún sentido, si Arrocha hubiera estado congeniado con los militares para la comisión del delito.

Resaltó que el tribunal resto importancia a ello, bajo la alegación de que la "debida diligencia" no había tenido suficiente "profundidad", y se preguntó *"¿cuáles otras tareas o actividades debería haber encomendado mi representado para alcanzar la 'profundidad' a la que se alude?"*.

Por su parte, en relación a la tasación utilizada como referencia, señaló que *"… el deber de diligencia que el tribunal decidió poner en cabeza de mi asistido escapa al sentido común de las previsiones esperadas por parte del comprador en una operación de esas características. (…) la crítica del Tribunal bien podría caberle al personal de inteligencia, en tanto parte vendedora, pero nunca a mi defendido…"*.

Respecto a la supuesta falta de inspección de los inmuebles previo a la compraventa expresó que su asistido manifestó haber concurrido antes con Barreyro, pero que aún más *"… si algo debe concluirse de la declaración de Arroyo Arzubi, es que aquella visita de Arrocha al inmueble de Basualdo el 22 de noviembre de 2007, constituye una prueba irrefutable de que no mantenían ningún vínculo con el ejército, ni conocía el lado encubierto de la sociedad, ni había convenido con el personal de inteligencia designio*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

criminal alguno". Expresó, en este sentido que, apelando al sentido común, si Arrocha hubiera estado participando de todo este entramado delictivo junto a Montero, no tendría ninguna lógica que se presentara en Basualdo para poner en alerta de la comisión de un delito a un extraño y ajeno a todo, como lo era Arroyo Arzubi.

Del mismo, respecto al precio de la transacción, refirió que la sentencia destacó supuestas inconsistencias en la determinación del precio y concluyó erradamente que se había establecido un valor de venta "muy por debajo del precio de mercado", sin embargo expresó que, si Arrocha estaba participando de una compra irregular en contubernio con los agentes militares, carecía de todo sentido manipular el valor de la transacción y estipular un precio vil. Agregó que la lógica indica que cualquier persona avezada en esos negocios, si se dispone a cometer el delito, va a intentar dotar de la mayor legitimidad posible su rastro más palpable, como lo es el precio que se consigna en los papeles.

Brindó las explicaciones que, a su entender, justificaban el valor pactado y refirió que la sentencia en crisis omitió la ponderación de cuestiones trascendentales para el correcto abordaje del tema. Señaló que el valor de la compra de un paquete accionario no resulta equivalente a los bienes que la sociedad tiene en propiedad, que existían otros factores determinantes que incidieron en el precio y hasta fueron volcados en la letra del contrato y que, la sentencia en crisis se hizo cargo de esas particularidades, pero llegó a deducciones incorrectas y desprovistas de argumentación suficiente.

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

En cuanto al día de la firma del contrato y el pago inicial, refirió que la operación fue materializada en un ámbito de absoluta formalidad, lo que evidenció la legitimidad del acto para su asistido. Señaló que el tribunal descreyó de las explicaciones dadas por Arrocha sobre lo ocurrido ese día, realzando sin fundamento los dichos de Barreyro y aseverando que la escribana Córdoba no había recordado la presencia de ninguna persona que arribara al lugar con posterioridad al inicio de la reunión, cuando en realidad, la testigo aseguró no acordarse de absolutamente nada; ni de la operación, ni mucho menos de algún detalle de la misma, más allá de lo que podía ver del propio documento que le fue exhibido durante su exposición. A su vez, expresó que arbitrariamente valora la declaración de la escribana respecto a la existencia de "boxes de atención al público" con los que contaba la escribanía y que se coinciden con las declaraciones de su asistido. Señaló que ello llevó a que el tribunal considerara controvertida toda entrega de dinero en la dependencia notarial -con base en las declaraciones de Rimeto y Coronel-, cuando en realidad, no puede soslayarse -por lo menos sin una prueba fehaciente que así lo justifique-, la existencia de una constancia indubitable de la entrega de un total de U$S 30.000, conforme el punto tercero del contrato de cesión firmado.

Expresó que resulta paradójico que, en una causa penal, donde se supone que debe exigirse un estándar probatorio más riguroso para alcanzar una condena, se relativice sin mayores argumentos la relevancia de esa clase de prueba y se coloque al imputado frente a un desafío prácticamente inalcanzable,

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

como el de tener que probar un pago más allá de lo que dicen los recibos y pagarés suscriptos por las partes.

De igual modo, señaló con relación a los pagos posteriores según los compromisos asumidos -tanto los pagos mensuales como aquellos semestrales de los que acompañó recibo-; que el tribunal también objetó los mismos de manera incorrecta y hasta soslayando la forma en que operan esta clase de títulos. Entendió que, de esta manera, la sentencia omitió valorar una prueba que permite demostrar la real existencia de esos pagos, lo que refleja una ponderación fragmentada de la prueba y una evidente ausencia de respuesta frente a innegables evidencias de descargo.

Explicó que, se puso en cabeza de su asistido una especie de obligación o deber que no responde a la previsión legal o reglamentaria alguna, ni tampoco al modo en que sucedieron las cosas.

Agregó que, de adverso a lo aseverado en la resolución atacada, por tratarse en este caso de recibos cancelatorios y no de pagarés, no les resultan aplicables las exigencias de validez contempladas en el art. 101 del Decreto Ley 5965. A su vez, señaló que en ambos documentos se encuentran consignadas las referencias concretas y detalladas del crédito al que refieren, así como también la de la deuda saldada, lo que evidencia su autosuficiencia como medio de acreditación del pago, y por tanto, extintivo de la obligación.

Expresó que, también, el *a quo* puso en dudas que las firmas allí contenidas fueran de Rimeto y Coronel y alegó que fueron desconocidos por los nombrados, *"… sin embargo, a poco de examinar las declaraciones brindadas por los accionistas*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

durante la instrucción de la causa, estamos lejos de advertir un desconocimiento fehaciente como el que pretende asignarse en la sentencia. Rimeto se limitó a decir que no recordaba haberlo firmado, mientras que Coronel no expuso absolutamente nada sobre su posible intervención en esos documentos".

Recordó el intercambio de mail entre su asistido y Barreyro de fecha 5 y 6 de mayo de 2010 y señaló que deviene notoriamente arbitraria la forma en que se minimizó el impacto de una prueba de tanta relevancia, invirtiéndose la carga probatoria

Finalmente, respecto a la garantía específica de pago estipulada en la cláusula novena, insistió en que ese depósito lleva a concluir que Arrocha estaba obligado a cumplir con lo pactado y que todas estas formalidades, propias de un contrato como el suscripto, tienen que ver con la buena fe en la transacción.

Concluyó que *"… lejos se estuvo de poder corroborarse la imputación subjetiva exigida por el delito, que en este caso refiere al conocimiento de que los bienes integraban el patrimonio estatal y que con la transacción cuestionada se estaba llevando a cabo una sustracción, en los términos previstos por la ley penal".* Señaló que *"… cuanto menos, estamos ante un escenario de duda razonable en cuanto a la participación de Arrocha en el delito imputado que, por aplicación del art. 3 del CPPN y del art. 18 de la CN, impide avanzar hacia un pronunciamiento condenatorio".*

Como tercer agravio contra la sentencia condenatoria, planteó la arbitrariedad en la mensuración de la pena impuesta a Ariel Oscar Arrocha. Refirió que *"… no es posible advertir*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

ponderación alguna respecto de la incidencia que tiene para esta cuestión el hecho de que Arrocha, a diferencia del resto de los imputados condenados, resulte absolutamente ajeno al espacio funcional público" y que, *"Imponer a Arrocha un monto de pena equivalente al fijado para los demás coimputados, quienes reunían una característica especial que mi defendido no poseía, como lo es la pertenencia al ámbito de inteligencia militar, resulta palmariamente inconducente"*.

Señaló que cobra especial relevancia por el hecho de que la pena recaída en contra de su asistido se apartó del mínimo legal previsto para la conducta típica reprochada, sin haberse justificado razonablemente tal decisión, conforme los términos de los arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN.

Por último, planteo que *"Junto con la pena de prisión de ejecución condicional, el Tribunal impuso (…) su inhabilitación absoluta perpetua, en tanto se encuentra contemplada frente a la comisión del delito previsto en el art. 261 del CP. Esta defensa entiende que dicha sanción, en conexión con la necesaria consecuencia establecida en el art. 19 inc. 4 del CP, y teniendo en consideración las particularidades del caso en concreto, deviene contraria a todo criterio de proporcionalidad de la reacción punitiva estatal y, a su vez, presenta un carácter confiscatorio del contenido su derecho a la seguridad social, lo que redunda en un serio menoscabo para la subsistencia futura de mi defendido (arts. 14 bis y 17 de la CN, art. 17 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores)…"*.

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

En este sentido, refirió que semejante sanción no se condice con el hecho de que Arrocha no reviste ni revistió en momento alguno la condición de empleado o funcionario público, *"sujeto que se advierte como el destinatario principal de la inhabilitación establecida en el tipo penal de peculado, al tratarse de un delito especial"*.

Así entendió que la norma penal excede su propia finalidad, en tanto el reproche penal, siempre atado al principio de culpabilidad (art. 19 de la CN), en nada se emparenta con la consecuencia fijada en el inciso 4° del art. 19 del CP. Por ello, concluyó que la normativa en cuestión, en este caso en concreto, resultó contraria al contenido del bloque constitucional y por lo tanto solicitó, para el caso de su defendido, se declare la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del CP.

Finalmente, respecto a la reposición al estado anterior a la comisión del delito sobre el inmueble sito en Guardia Nacional de esta ciudad en los términos del art. 29 inc. 1 del CP y 403 *in fine* del CPPN, entendió que *"… no estamos ante el supuesto legal abordado por los Sres. Jueces, sino que la situación fáctica nos remite a la previsión contenida en el art. 29 inc. 2do del CP. Esto, debido a que, como es admitido en la propia sentencia, no resulta factible la restitución del objeto del delito ni la reposición de las cosas a su estado anterior, de modo que la única vía de reparación disponible es la obtención de una indemnización compensatoria por el presunto daño causado a las arcas estatales. Dicho de otro modo, la sanción dineraria pretendida no significa otra cosa que una reparación material del perjuicio ocasionado"*. Expresó

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

que *"… la solución propuesta tiene una consecuencia específica: al encontrarnos ante la segunda de las alternativas contempladas en el art. 29 del CP (no ante una restitución), y en función de lo establecido en el art. 403 del CPPN, la compensación en dinero sólo devenía conducente si la parte damnificada hubiera ejercido la acción civil, presupuesto que no se verificó".*

Hizo reserva de caso federal.

3°) Durante el término de oficina, previsto en los arts. 465 -primera parte- y 466 del código de rito, la defensa de Cinto Courtaux y Orellano se presentó, solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación interpuesto por los defensores de la instancia anterior. Se remitió a todo lo expresado en las intervenciones anteriores de la defensa, dando por reproducido lo allí expuesto. Expresó que la resolución en crisis incumplió con el mandato del art. 123 CPPN, ya que se encontró desprovista de fundamentos válidos que justifiquen el dictado de un fallo condenatorio habida cuenta que se omitió la valoración de cuestiones que, de haber tenido debido tratamiento, hubieran permitido arribar a un temperamento distinto. Mantuvo la reserva de caso federal.

Por su parte, la defensa del Sr. Arrocha se presentó, hizo un resumen de los agravios introducidos por la defensa de su asistido en el recurso de casación y compartió, en un todo los planteos oportunamente efectuados.

Ahondó en la vulneración al derecho de toda persona a ver resuelta su situación en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas y, de los principios de igualdad, culpabilidad, resocialización, *pro homine, y última ratio.*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Insistió en que, en el caso, se vulneró el derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable. Con abundante cita jurisprudencial y doctrinaria, concluyó que el lapso que el Estado se ha tomado para juzgar a su defendido supera el plazo establecido por el órgano internacional de aplicación de la CADH como razonable e, impone sin más dilaciones, que se desvincule a su asistido, de una vez y para siempre de estos actuados, disponiendo su absolución.

Expresó que de la lectura de las actuaciones se desprende que éstas no poseen mayor complejidad, que no hubo medidas de prueba que llevaran a retardar de la forma como sucedió el trámite de la causa y que, la demora en poner fin a la incertidumbre procesal que viene padeciendo su asistido no se debe a su actitud o actividad procesal pues en modo alguno ha contribuido a maniobras dilatorias.

Entendió que los fundamentos dados por el *a quo* en la sentencia recurrida para rechazar el planteo son arbitrarios en tanto remiten a la respuesta dada a un planteo similar efectuado por la anterior defensa particular de Arrocha, cuando en realidad, los argumentos utilizados en uno y otro caso fueron sustancialmente diferentes, lo que anuló la posibilidad de remitirse a sus propios argumentos. Así, sostuvo que *"La invocación por parte del Tribunal de las consideraciones sostenidas en su resolución anterior solo cumple en apariencia con la obligación de motivar las decisiones de los órganos judiciales y, en consecuencia, convierte en arbitraria su decisión".*

Remarcó que el Estado no logró garantizar el mentado derecho del inculpado a ser juzgado en un plazo razonable y,

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

ello impone que los eventuales costes del tiempo que su labor insumió, deban ser soportados por el propio Estado.

Concluyó que la duración indebida del proceso, la particular incertidumbre acerca del resultado del juicio y los daños familiares y laborales ocasionados a su asistido, deban ser considerados para su absolución, teniendo en miras el derecho a ver resuelta su situación en un plazo razonable y sin delaciones indebidas y los principios de culpabilidad, resocialización, *pro homine y última ratio*.

Desde otra arista, insistió en la arbitrariedad por falta de fundamentación y motivación de la sentencia del tribunal oral. Señaló, en este sentido, que la sentencia recurrida exhibe insalvables falencias de fundamentación que imponen el dictado de su nulidad en los términos del art. 1 y 18 de la CN y los arts. 166, segundo párrafo, 398 y 404 del ordenamiento procesal nacional, toda vez que, ha omitido un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso.

Respecto a la conducta atribuida a Arrocha, consideró que el *a quo* no logró fundamentar adecuadamente el tipo subjetivo del delito imputado. Expresó que Arrocha desconocía el rango militar de los coimputados, y que, en este sentido, la única justificación que exhibe la sentencia son las declaraciones de los mismos coimputados, no corroboradas por ningún otro medio.

Sostuvo que *"… la aislada numeración de la prueba recabada y las afirmaciones huérfanas de debida fundamentación efectuadas por los sentenciantes para desvirtuar las alegaciones de la defensa y propugnar la responsabilidad penal de mi ahora defendido, sin expresar de manera clara, y*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

análisis crítico mediante, de qué forma dichos elementos coadyuvaban lógicamente para construir a su respecto un juicio de reproche penal deviene en su invalidez por incumplir con la manda de motivación impuesta por los arts. 398 y 404 inc. 2° del CPPN, impidiendo a Arrocha y a su defensa conocer las razones de tal aserto y, en consecuencia, formular las cuestiones que considere pertinentes, menoscabando de tal manera el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio…". Por lo que, entendió que la sentencia recurrida debía ser casada por carecer de motivación suficiente, al no satisfacer los estándares mínimos que exige la certeza apodíctica que corresponde a una sentencia condenatoria.

Respecto a la mensuración de la pena, señaló que la misma resultó arbitraria, en tanto, aparece excesivamente alejada del mínimo de la escala penal prevista para el delito por el que fue condenado, lo que compromete la debida motivación de la sentencia y, viola la garantía de defensa en juicio, del debido proceso legal y del principio de razonabilidad.

Expresó que el *a quo* valoró como pauta negativa el rol de todos los imputados dentro del Ejército Argentino, cuando en rigor Ariel Oscar Arrocha, nunca formó parte de dicha institución, y le impuso un monto de pena similar a los demás coimputados, cuando él no es funcionario público. Por ello, entendió que la justificación del *quantum* fijado no se encontró racionalmente fundado, resultó arbitrario y sin más finalidad que la retributiva. Por lo que solicitó, se case la sentencia y reduzca la pena impuesta al mínimo legal previsto para el delito imputado.

Finalmente, sobre la inconstitucionalidad del artículo

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

19 inciso 4 del CP, sostuvo que la suspensión de beneficios previsionales del condenado con condena firme vulnera los derechos constitucionales consagrados en los arts. 14 y 17 -derecho de propiedad-, 14 bis -derechos de la seguridad social-, 18 -finalidad de la pena- y 28 -principio de razonabilidad- de la CN y, asimismo, art. 75.22, arts. 5 de la DUDH, 7 del PIDCyP y 5.2 de la CADH y art. 17 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Recordó, que Arrocha, no reviste ni revistió en momento alguno la condición de empleado o funcionario público, sujeto que se advierte como el destinatario principal de la inhabilitación establecida en el tipo penal de peculado, al tratarse de un delito especial.

Remarcó que la norma cuestionada importa un menoscabo tanto a su libre uso y disposición -art. 14 de la CN-, como a su inviolabilidad -art. 17 de la CN- y que, los beneficios previsionales también han recibido consagración constitucional expresa en el art. 14 bis de la CN, que especifica el carácter integral e irrenunciable de los mismos. Agregó que la norma penal excede su propia finalidad, en tanto el reproche penal, siempre atado al principio de culpabilidad (art. 19 de la CN), en nada se emparenta con la consecuencia fijada en el inciso 4° del art. 19 del CP, al ingresar a un espacio que se encuentra regido por normativa y reglamentación específica ligada con la subsistencia futura de una persona y que trasunta una finalidad de mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre una pena privativa de la libertad.

Mantuvo la reserva de caso federal.

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

4°) De las constancias del expediente digital surge que en fecha 12 de agosto de 2025 se cumplió con la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN.

De esta manera, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que los recursos de casación interpuestos, con invocación de lo normado, entre otros, en el art. 456 incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación, resultan formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que las defensas invocaron, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Por otra parte, los restantes agravios, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, exigen su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

La jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del Código Procesal Penal de la Nación y considerando 12, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Corresponde atender, en primer lugar, al cuestionamiento formulado por la defensa de Oscar Ariel Arrocha vinculado a la vigencia de la acción penal, en cuanto afirmó la insubsistencia de la misma por violación al plazo razonable. Esto viene impuesto por motivos de lógica jurídica pues, atendiendo a su naturaleza, condiciona la ponderación de los restantes agravios, vinculados con la significación jurídica seleccionada por el *a quo*.

Nuestro más alto tribunal ha señalado que "… *el principio cuya denunciada violación se analiza en el sub lite no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del 'speedy trial' de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia (art. 8.1 de la CADH y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional)…*" (conf. CSJN 1381/2018/RH1, "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", resuelto el 9 de abril de 2019).

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la noción de "plazo razonable" aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328) mientras que la violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz relacionada con el

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.

Cabe recordar al respecto que *"…el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción… y… particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse…"* (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", resuelta el 12 de noviembre de 1997).

Esto es así, en tanto *"… el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente…"* (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" 12 de noviembre de 1997). Ese criterio ha sido confirmado, en el caso "Baldeón García vs. Perú", del 6 abril de 2006.

La Corte Interamericana al referirse al concepto de "plazo razonable", se remitió al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que se debe tomar según las circunstancias de cada caso, su complejidad, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (*in re*: "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal",

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

caso nº 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En idéntico sentido se expidió la CSJN, en estos términos: "*…en línea con la jurisprudencia emanada de aquel Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos v. Spain, la Corte IDH ha dicho que la razonabilidad del plazo de un proceso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, nº 196, párr. 112; Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, nº 17, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, nº 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y oros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164)…*" (cfr. "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", *ut supra* citado).

Está claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica -en términos de extensión- un plazo razonable en los procesos. Sin embargo, ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Ya que la

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses de los acusados y toma en cuenta además el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones así, la evaluación del progreso del expediente permite una adecuada ponderación del tema. En función de ello, la referencia a que aún no se han vencido los plazos legales de la prescripción no alcanza para justificar una extensión que de suyo es consecuencia de una inactividad estatal.

Estas cuestiones fueron abordadas por los doctores Pectracchi y Boggiano en su disidencia en la causa "Kipperband, Benjamín" (Fallos 322:360), en donde se afirmó que: *"…sostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto -tal como razonabilidad- obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto razonabilidad alude…"*.

Al respecto, para rechazar el planteo de prescripción de la acción por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, el *a quo* recordó en primer lugar, que el planteo de la defensa no resultaba novedoso por tratarse de una reedición de aquel efectuado en el año 2023, y que fuera oportunamente rechazado. Agregó que, frente a este rechazo, la defensa interpuso recurso de casación, que fuera nuevamente rechazado por el Tribunal con fecha 3 de noviembre del 2023 y

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

finalmente que, esta Sala declaró inadmisible el recurso de queja por casación denegada el 29 de noviembre de 2023 (CFP 15760/2010/TO1/18/RH1 "Arrocha, Ariel s/ recurso de queja", Reg. 1461/23, rta. 29/11/2023).

Asimismo, señaló que "… *si bien los hechos endilgados en el marco de las presentes actuaciones habrían acontecido los días 13 de abril del año 2007 y 29 de junio del año 2011, el presente expediente tuvo su génesis el 15 de diciembre del año 2010, como consecuencia de la denuncia que realizó la Dra. Nilda Garré, quien por entonces ostentaba el cargo de Ministra de Defensa*". Y sostuvo, "… *que no debía computarse el lapso transcurrido desde los hechos hasta la interposición de dicha denuncia, pues mientras el Estado no tenga una notitia criminis, nada puede hacerse para que obre con celeridad procesal…*".

Refirió que, como consecuencia de la denuncia, a instancias de la fiscalía interviniente, el juez instructor, dispuso la realización de diversas medidas que permitieron convocar, en primer lugar, el 19 de marzo del año 2013 a Ariel Oscar Arrocha a prestar declaración indagatoria y, tras ampliar la investigación, se lo citó nuevamente en los términos del art. 294 CPPN para el día 4 de mayo de 2016. Que, el 1° de agosto de 2016 el juez de instrucción resolvió -entre otras cosas- ampliar el procesamiento sin prisión preventiva, de Arrocha, por considerarlo partícipe necesario de la comisión del delito de peculado en concurso real con la comisión del delito de estelionato, el cual fue recurrido por la defensa y confirmado el 3 de noviembre del año 2016. Que, el 21 de febrero del año 2017 el Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

requirió la elevación a juicio de la causa y se dictó el auto de elevación a juicio el día 3 de abril del año 2018. Que, habiéndose verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, el 7 de marzo del año 2019 se citó a las partes a juicio en los términos del artículo 354 del CPPN. Luego, se proveyó la prueba ofrecida y se cumplió con las medidas de instrucción suplementaria solicitadas. Que, el 19 de junio del año 2024, se fijó fecha de juicio para el 2 de septiembre de ese año y, el 27 de junio del 2024, se suspendió el inicio de la audiencia prevista para el 2 de septiembre y se reemplazó para el día 9 de septiembre de 2024, justamente por un pedido que efectuó la defensa de Arrocha, en aquel entonces en cabeza de otro letrado.

Agregó que *"desde el inicio del debate, éste se desarrolló de manera ininterrumpida y los testigos convocados pudieron ser escuchados, por lo que se trata de una situación ya superada"*. Y concluyó que *"… no nos encontramos ante un supuesto que amerite declarar la extinción de la acción por plazo razonable, dado que mediante el planteo actual no se está introduciendo ninguna novedad que no haya sido oportunamente analizada por este Tribunal, tal como se indicó previamente, especialmente si se considera que la Cámara Federal de Casación no admitió la queja oportunamente introducida"*.

Remarcó que la realización del juicio sin dilaciones y sin que se advierta en ningún pasaje, afectación alguna al derecho de defensa, permite reafirmar la posición oportunamente adoptada por el Tribunal, en cuanto a que la audiencia de debate no encontraba obstáculos formales para

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

poder llevarse a cabo y que "… *si bien la investigación llevada a cabo en este proceso no se ha caracterizado por su celeridad, lo cierto es que tras analizar en su totalidad las directrices emanadas de la Corte IDH, se debe concluir -una vez más- que dichas dilaciones no han hecho insubsistente la acción penal por violación de la garantía del plazo razonable".*

Evaluado el derrotero procesal, en línea con lo que sostuvo el *a quo*, observo que el tiempo irrogado entre los distintos actos procesales acaecidos en autos, no determina una lesión de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable por los hechos imputados. Y en este sentido, las objeciones formuladas por el recurrente no logran conmover los fundamentos esgrimidos en la decisión atacada.

El Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: "Vernillo v. France", n° 26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; "Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y "Kemmache v. France", ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

La lectura de las actuaciones permite advertir, sin dificultad, que no ha existido letargo en la actividad jurisdiccional que pueda alegarse válidamente como violatoria de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Por el contrario, entiendo, se imprimió al proceso un movimiento

continuo que se sostuvo a lo largo de su tramitación y culminó, con el desarrollo oportuno del debate.

Así las cosas, en orden a la alegada violación al plazo razonable, advierto que el planteo de la defensa de Arrocha no resulta novedoso y mereció adecuado tratamiento en la resolución ahora recurrida, sin que los argumentos allí esbozados hayan sido debidamente rebatidos por el impugnante ni hayan sido arrimados otros diversos que ameriten mayores precisiones. Las objeciones de la defensa, en sentido contrario, patentizan su mero disenso con la solución a la que el *a quo* arribara y no resultan idóneas para ponerla en crisis.

En estos términos, no queda más que concluir que no existe aquí una demora injustificada que amerite propiciar la insubsistencia de la acción penal.

-IV-

1°) El injusto tenido por probado.

Sentado lo anterior, corresponde señalar el injusto que el Tribunal Oral tuvo por probado. El *a quo* tuvo por acreditada la participación de Marcelo Cinto Courtaux, Ariel Iván Orellano y Ariel Oscar Arrocha, de manera directa y con aportes fundamentales -que se emparentaron a sus roles y funciones-, en la maniobra mediante la cual, el 13 de abril del año 2007 se sustrajo de la esfera del Estado Nacional los bienes que, en esa fecha, conformaban el paquete accionario de la sociedad de cobertura "Mejala S.A." cuyo capital estaba integrado por los inmuebles ubicados en la calle Basualdo 438/452/460 y Guardia Nacional 437 de esta ciudad.

Refirió que "*la venta irregular de ambos inmuebles, por*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

un valor considerablemente inferior al de mercado, culminó el 13 de abril de 2007, oportunidad en la que se celebraron los contratos de compraventa de acciones entre Carlos José Rimeto y Juan Carlos Coronel -en calidad de vendedores- y Ariel Oscar Arrocha -en calidad de comprador-".

Asimismo, tuvo por acreditado que *"… la empresa criminal tuvo su génesis aproximadamente dos meses antes de la fecha señalada y fue impulsada por el fallecido General Osvaldo César Montero, quien dio inicio a las tratativas que -en definitiva- terminaron articulando la venta, en su calidad de, por entonces, Jefe II de Inteligencia del Ejército Argentino y única persona con poder de decisión sobre los destinos de las sociedades de cobertura".*

Realizó, luego, algunas referencias de lo que se ha denominado "Sociedades de Cobertura" ligadas al área de inteligencia militar del Ejército argentino toda vez que los bienes que las conformaban (inmuebles) habían sido adquiridos con fondos pertenecientes al Estado Nacional y sus cargos directivos estaban cubiertos por personal de inteligencia del Ejército argentino. Asimismo, porque toda decisión que implicara una definición de fondo sobre las mismas, partía del Director de Inteligencia del Ejército (denominado en su momento Jefe II) o directamente del Jefe del Estado Mayor del Ejército. Y señaló que *"Más allá del distinto grado de detalle que han podido brindar sobre estas sociedades los testigos vinculados a la inteligencia militar que declararon en el juicio, lo cierto es que ninguno negó sus existencias, ni las características que las distinguían y que ya han sido reseñadas".*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

En este sentido, recordó el testimonio de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani quien al momento de declarar *"… señaló que tenía cierta idea respecto de qué se trataban las sociedades de cobertura. Precisó que eran sociedades que se habían creado en el área de inteligencia, en los años 70, durante la dictadura. Destacó que tenían distintos objetivos, entre ellos, utilizar los inmuebles para actividades de inteligencia y actividades comerciales. Finalmente refirió que no conoció las sociedades en detalle, pero sí a través del personal de inteligencia. Aclaró que estas sociedades eran manejadas por el Director de Inteligencia y por el Jefe del Ejército".*

Asimismo, el Tribunal señaló que el objeto de investigación en la presente causa se centró, puntualmente, en la sociedad de cobertura denominada "Mejala S.A.", constituida en el año 1985. Refirió que, conforme fuera informado por la Inspección General de Justicia, el 15 de marzo del año 1986, se designó como Director a Carlos José Rimeto y que, por medio de la escritura 168, del 30 de julio del año 1986, se modificó su objeto social, pasando a ser el mismo el vinculado a acciones relacionadas con negocios inmobiliarios. En ese mismo documento, se consignó que los accionistas eran Carlos José Rimeto y Juan Carlos Coronel en un 50% cada uno -1500 acciones individuales- (Anexo G de la documentación reservada), ambos personal de inteligencia del Ejército (conforme Anexos B y C) y que, el domicilio de la calle Basualdo 438/452/460, que resulta ser uno de los bienes objeto de la investigación vinculada al hecho tratado, fue inscripto a nombre de "Mejala S.A." el 29 de diciembre de 1988 y que, el registro de la

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Propiedad Inmueble también informó que ese bien inmueble pertenecía al Ejército argentino desde el 5 de octubre del año 1978, siendo vinculado, en primer lugar, a la sociedad de cobertura "Orgafin S.A.".

En ese contexto, se tuvo por probado que Cinto Courtaux, Orellano y Arrocha realizaron aportes esenciales para concretar una disposición patrimonial irregular, que produjo un perjuicio económico a las arcas del Ministerio de Defensa de la Nación, al haber participado activamente del acto que permitió materializar el desvío del resultado monetario derivado de la venta del paquete accionario de la sociedad y, consecuentemente, de los bienes que a ella corresponden. Así, se sostuvo que *"… a partir de su accionar y en cumplimiento de los roles específicos de cada uno, permitieron que se concretara la venta de los inmuebles que conformaban el paquete accionario de "Mejala S.A.", de manera irregular, por un valor inferior al establecido por el mercado y cuyo producido fue sustraído de las arcas del Estado, pues nunca ingresó al Ejército o al Ministerio de Defensa"*.

Se reseñó que *"El acto atribuido a los nombrados alcanzó su punto cúlmine el 13 de abril del año 2007, oportunidad en que se celebraron los contratos de compraventa de acciones entre Carlos José Rimeto y Juan Carlos Coronel -en calidad de vendedores- y Ariel Oscar Arrocha -en calidad de comprador-"*. Que, *"En aquella oportunidad participaron también del acto Marcelo Cinto Courtaux (en su calidad de coordinador de las sociedades de cobertura del ejército) y Ariel Iván Orellano (en su calidad de contador), quienes además de sus roles específicos, ostentaban el grado de Personal Civil de*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Inteligencia del Ejército Argentino". Y que, el acto cuestionado tuvo su génesis aproximadamente dos meses antes de la fecha señalada y fue impulsado por el fallecido General Osvaldo César Montero, quien dio inicio a las tratativas que terminaron articulando la venta, en su calidad de, por entonces, Jefe II de Inteligencia del Ejército Argentino, funcionario público con poder de decisión sobre los destinos de las sociedades de cobertura.

Se sostuvo que *"De aquella primera reunión (…), participaron -entre otros- Marcelo Cinto Courtaux y Ariel Iván Orellano quienes, a partir de ese momento, mantuvieron contacto con la parte compradora y asumieron roles activos en la irregular negociación"* y que *"El acto enajenador, como se dijo, tuvo lugar el 13 de abril del año 2007 y en aquella oportunidad contó también con la participación de los dos imputados mencionados y, por supuesto, del comprador, Ariel Oscar Arrocha"*.

Destacó *"… que las sumas dinerarias pautadas en ese acto (aún frente a sus cuestionamientos en cuanto al valor final), no ingresaron a las arcas del Ministerio de Defensa de la Nación, entidad estatal a l que correspondía la propiedad del inmueble de la calle Basualdo, por resultar "Mejala S.A.", una sociedad de cobertura conformada bajo su órbita funcional"*.

Resumió que las personas que participaron del acto enajenador en cuestión fueron *"… Luis Ricardo Barreyro (quien había sido el síndico de la sociedad y se encuentra sobreseído en la presente causa en razón de su fallecimiento), Ariel Oscar Arrocha (quien resultó la parte compradora y por lo tanto beneficiada por la venta irregular), Ariel Iván Orellano*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

(encargado de la contabilidad de, entre otras sociedades de cobertura, Mejala S.A.) y Marcelo Cinto Courtaux (quien oficio de delegado de Osvaldo César Montero en la maniobra)". Y que *"El personal militar que participó de la maniobra lo hizo a través de una directiva emanada por el General Osvaldo César Montero (quien fue sobreseído en la presente causa en razón de su fallecimiento), sin desconocimiento de los extremos que alcanzaban a la misma y realizando aportes que fueron vitales para su concreción"*.

Concluyó que *"En efecto, la ponderación conglobada de los elementos de juicio, conforme a lo común, ordinario y natural en las relaciones humanas, muestran con certeza que los comportamientos de Cinto Courtaux, Barreyro (fallecido), Orellano y Arrocha se adaptaron al funcionamiento claramente ilícito de la organización dirigida por el General Montero"*.

Afirmó que el suceso investigado no se encuentra controvertido en cuanto a su materialidad y, el desapoderamiento fue advertido y documentado en una auditoría por el Ministerio de Defensa de la Nación, a través de la denuncia que dio inicio a la presente causa y que se encuentra agregada a fs. 1/20.

Así, expresó que la Dirección General de Inteligencia perteneciente al Ministerio de Defensa de Nación, a través del memorándum Nro. 4746/P/14, de fecha 18 de diciembre del año 2014, informó que no poseían antecedentes respecto de la cobranza de montos parciales o totales vinculados con la venta del paquete accionario de "Mejala S.A." (conf. fs. 1426/1430 de los autos principales), que Rimeto y Coronel no pudieron dar cuenta del destino de los fondos obtenidos por la venta de

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

la sociedad y que, otro elemento que corrobora que el dinero obtenido de esa venta no ingresó al Estado, es la presentación efectuada por el Ministerio de Defensa de la Nación que dio origen al expediente 5531/2012, caratulado "Ministerio de Defensa c/ Mejala S.A. s/acción de reivindicación" del registro del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 16, iniciado ante el propósito del Ministerio de Defensa de obtener la restitución del inmueble sito en la calle Basualdo 438/52/60 de esta ciudad.

En definitiva, sostuvo que *"… la transferencia del paquete accionario de "Mejala S.A." a favor de un particular, a través de un mecanismo inusual que hasta ese momento no había tenido precedentes, privó al Estado Nacional del resguardo de los bienes que pertenecían a su órbita o bien de la obtención de una ganancia económica enmarcada en parámetros lógicos de valor"*.

Luego, pasó a detallar la actuación que tuvo por acreditada y atribuible a Cinto Courtaux, Orellano y Arrocha, y las razones por las cuales consideró que los mismos, no podían alegar desconocimiento sobre la maniobra defraudatoria antes descripta.

Respecto al rol insustituible que, sostuvo, en la maniobra le cupo a Marcelo Cinto Courtaux refirió que se trataba de una persona que, en el marco de sus funciones, tenía acceso directo a la mayor autoridad jerárquica del área de inteligencia, es decir al Jefe II y que, también se encontró corroborado en el juicio que, Marcelo Cinto Courtaux era la persona que mayor conocimiento tenía respecto de las sociedades de cobertura del Ejército.

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

A su vez, que *"a partir de la designación efectuada por el entonces Jefe II, Mauricio Fernández Funes, Marcelo Cinto Courtaux se convirtió en una persona de extrema confianza que se encargaba de administrar y reportar directamente a la autoridad de inteligencia, toda novedad relativa a las sociedades de cobertura del Ejército Nacional"*.

Asimismo, expresó respecto a su intervención concreta en el acontecimiento, que *"… Cinto Courtaux participó -en primer lugar- de una reunión en la cual el General Osvaldo César Montero le transmitió la orden de concretar la venta de "Mejala S.A.". A partir de ese momento, (…) pasó a ser el representante directo de Montero en la operación y, por lo tanto, su hombre de extrema confianza, colocándose en una posición insustituible"*, que durante los dos meses que antecedieron a la cesión *"… se encargó de verificar los avances de las diligencias que habían sido encomendadas y fue la persona que organizó -de forma directa- la reunión que tuvo lugar el 13 de abril del año 2007, en la sede de la Escribanía Puiggari…"* pero que *"… Sin embargo, su rol en este suceso, no culminó con la simple convocatoria de las partes, sino que además estuvo presente durante todo el acto, oficiando de auténtico garante del cumplimiento de la orden que había sido emanada de la superioridad"*.

Refirió que Cinto Courtaux, en ese contexto, *"… tenía manejo sobre la coordinación de las diferentes sociedades de cobertura y por tanto un conocimiento sobre ellas y las posibilidades de sus destinos, de tal suerte que mal podía desconocer que la cesión del paquete accionario de "Mejala S.A." a un particular configuraba una operación al margen de*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

la ley. No obstante, Marcelo Cinto Courtaux continuó colaborando con la maniobra sin siquiera esbozar una sugerencia en contrario…".

Agregó que *"… en el marco del historial vinculado a los destinos de las sociedades de cobertura, la disolución de las mismas por intermedio de cesión de acciones en favor de un particular, era un mecanismo hasta ese momento desconocido. La experiencia, en relación a las sociedades de cobertura que poseía Cinto Courtaux y que le valió la confianza de sus superiores para encargarse de su coordinación, contrasta con la postura asumida en este caso, en donde -como se dijo- pese a lo inusual del mecanismo escogido para establecer el destino de los bienes de "Mejala S.A.", nada sugirió en contrario. Lo que se pretende hacer notar con ello, es que, frente a una situación de características hasta ese momento desconocidas en el marco de las sociedades de cobertura, resulta inaceptable la postura asumida por Marcelo Cinto Courtaux, en la que omitió proponer mecanismos de control más estrictos y desatendió cualquier información posterior vinculada al producido económico de esa transacción".*

De este modo, concluyó que *"… la justificación ensayada por Marcelo Cinto Courtaux en torno a la operación que involucró los bienes inmuebles de "Mejala S.A." no puede ser de recibo, pues a partir del conocimiento que el nombrado tenía de las sociedades de cobertura, de la necesidad del control de su patrimonio y de la existencia de mecanismos que permitían un destino seguro (donación), la única explicación posible es que el nombrado tuvo cabal conocimiento de la sustracción orquestada por Montero y en ese marco es que hizo*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

su aporte necesario para que la maniobra se consumara".

Luego, respecto a la intervención de Ariel Iván Orellano consideró que la misma resultó insustituible y ajustada al rol específico que desarrolló, vinculado a su expertís como contador. Que, en definitiva, formó parte del grupo de actores que, encadenando sus roles, resultaron esenciales para que pudiera concretarse la maniobra que culminó con el desapoderamiento al Estado Nacional de los bienes con los que se conformaba la sociedad "Mejala S.A".

Ello pues, a partir de su función como contador tenía como atribuciones la de realizar auditorías contables, confeccionar los libros de las sociedades, presentar balances y, en definitiva, como consecuencia del título de contador público, era el encargado de todo lo relacionado con esa área específica en las sociedades de cobertura. Así sostuvo que "*… resultaba ser la persona que, desde el aspecto contable, tenía mayor conocimiento en relación a la situación patrimonial de la sociedad en cuestión".*

De este modo, estableció "*… -con meridiana claridad- la importancia del rol que el nombrado Orellano desempeñó desde la reunión inicial en la que el General Montero informó la venta de "Mejala S.A." hasta que la misma se concretó".* Refirió que "*Montero instó a Orellano a facilitar a los posibles compradores la documentación contable de "Mejala S.A." y el nombrado accedió a la directiva de su superior, sin efectuar ninguna observación".*

En este sentido, sostuvo "*Nótese que para ese momento y tal como fuera puesto de manifiesto por el propio Orellano, ya había participado junto con Luis Barreyro, de una operación*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

simulada mediante la cual el domicilio de la calle San Lorenzo 115, Puerto Iguazú, provincia de Misiones, era cedido de "Mejala S.A." a "Garabo S.A.". Sin embargo, en este caso, no llamó su atención que los bienes de "Mejala S.A.", contrariamente a lo ocurrido en el caso citado precedentemente, pudieran pasar a manos de un tercero ajeno a la fuerza".

Sostuvo que se acreditó que Orellano *"… se involucró en la operación, realizando un aporte fundamental, vinculado con facilitar el acceso a los libros de "Mejala S.A." y brindar su asesoramiento en relación al conocimiento que, para esa fecha y desde el aspecto contable, tenía respecto de la sociedad "Mejala S.A.". En ese contexto, el nombrado tomó contacto de forma personal en al menos una oportunidad y luego a través de correos electrónicos, con el asesor contable designado por la parte compradora (Ariel Oscar Arrocha), el contador Francisco Chicote".*

Refirió, asimismo, que Orellano *"… limitó sus acciones, al solo efecto de garantizar la continuidad de la maniobra que había sido iniciada en la reunión que el nombrado había tenido con Montero y en la cual se le habían impartido directivas"*. Y que aún más, el nombrado participó de la reunión que tuvo lugar en la Escribanía Puiggari, el 13 de abril del año 2007, mediante la cual se concretó la cesión del paquete accionario, oficiando de garante para la concreción de aquel acto en el cual ya había tenido una intervención previa determinante.

Destacó que Orellano no solo participó activamente en reuniones previas a la operación, tuvo un rol fundamental en el aporte de la información contable y el asesoramiento en

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

esta especialidad, estuvo presente en la escribanía en el momento en que se concretó la cesión de acciones, sino que también introdujo en una declaración jurada datos falsos, con el solo objeto de sostener el equilibrio patrimonial que permitiera no dejar al descubierto la irregularidad de la maniobra. En este sentido, señaló que fue el propio Orellano quien admitió ser la persona que, con posterioridad a la transacción, confeccionó las declaraciones juradas patrimoniales de Carlos José Rimeto. Y expresó que *"Esos documentos daban cuenta del ingreso formal al patrimonio del nombrado de sumas dinerarias que guardan correlación con los pagos que Arrocha dijo haber realizado por la operación. Sin embargo, tal como lo afirmara el propio Rimeto, ese dinero nunca ingresó a su patrimonio y mucho menos, como debería haber ocurrido, al patrimonio del Estado Nacional"*.

Entendió que *"… como consecuencia de su propia función, resulta inverosímil sostener que Orellano no tenía la potestad como para involucrarse en la necesidad de saber concretamente el monto dinerario que ingresó por la operación de cesión de acciones de "Mejala S.A." y cómo se formalizaría su registro contable, ya que formaba parte de su estricta labor documental posterior"*. Y concluyó que la participación de Ariel Iván Orellano en el suceso mediante el cual el Estado Nacional se vio desapoderado de los bienes que conformaban el patrimonio de "Mejala S.A.", resultó dirimente para su concreción.

Finalmente, respecto de la intervención de Ariel Oscar Arrocha quien resultó ser el comprador -en comisión representando a la empresa Panamerican Building Company- de las acciones correspondientes a "Mejala S.A.", refirió que el

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

mismo tuvo en la maniobra un rol específico y trascendente, que impide apartarlo de la responsabilidad penal.

Para concluir de este modo, realizó una reseña cronológica de su actuación y, señaló ciertas contradicciones, que entendió permiten afirmar que el nombrado lejos estuvo de ser un comprador de buena fe, como pretendió aparentar, sino que tuvo pleno conocimiento de que participaba de una transacción irregular en detrimento del patrimonio del Ejército argentino, a cambio, indudablemente, de un rédito económico. Así, puntualizó ciertas circunstancias respecto a la constitución de la sociedad que representaba, el origen de la oportunidad de negocio, las tareas previas a la concreción de la transacción, los elementos utilizado para establecer el valor final de la operación y otros datos que se desprenden del contrato de cesión que efectivamente se firmara, la circunstancia de que no haber concurrido de manera previa a constatar los inmuebles que pretendía adquirir, las explicaciones brindadas en torno al día de la operación en la escribanía, al pago inicial y los pagos sucesivos y las constancias de los mismos y, la diferencia entre el valor de compra del paquete accionario y el valor de mercado de los bienes inmuebles que formaban parte de la sociedad.

Agregó que estas circunstancias *"… permite dar cuenta del conocimiento que el nombrado tenía –en mayor o menor medida– respecto de que se estaba frente a una venta irregular y advertir la connivencia existente entre las partes para llevar adelante una transacción que implicase rédito para ambos, en perjuicio del patrimonio del Estado Nacional"* y que *"… existió en el conocimiento de Ariel Oscar Arrocha más información de*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

la que dijo tener respecto del origen de la sociedad cuyo paquete accionario pretendía adquirir".

Sostuvo que Arrocha suscribió el contrato por el que se hizo del paquete accionario de "Mejala S.A." con pleno conocimiento de que lo integraban bienes del Estado Nacional, como así también que la propiedad de la calle Basualdo estaba ocupada por personal del Ejército argentino, sin embargo, "*… no le importó pues supo desde el principio que participaba de una operación espuria con tales condiciones, pero con la certeza que ninguna de ellas frustraría el negocio toda vez que la desocupación de la propiedad, dependía, en definitiva, directamente de la persona que, como Jefe II de Inteligencia (Montero), tenía pleno dominio de situación. Es decir, estaba garantizada".*

Insistió que las circunstancias que rodearon el caso permitieron establecer que no se trató de una mera oportunidad de negocio y evidenciaron lo irregular de la maniobra, tornando carente de sustento la buena fe que Ariel Oscar Arrocha dijo asumir al momento de participar de esa operación comercial.

Concluyó que "*… no cabe duda que el nombrado conocía perfectamente el trasfondo del paquete accionario que pretendía adquirir, su vínculo con fondos pertenecientes al Estado Nacional y, sin embargo, pese a su experiencia en el rubro inmobiliario, continuó con una operación en la que proyectó la obtención de una rentabilidad inusitada, a través de acciones manifiestamente irregulares que impactaban en detrimentos del erario público".*

2°) a- Ahora bien, descriptos los sucesos tenidos por acreditados, en primer lugar, corresponde atender a las alegaciones formuladas por la defensa de Cinto Courtaux y Orellano.

Como se dijo, el *a quo* sostuvo que *"El acto atribuido a los nombrados alcanzó su punto cúlmine el 13 de abril del año 2007, oportunidad en que se celebraron los contratos de compraventa de acciones entre Carlos José Rimeto y Juan Carlos Coronel -en calidad de vendedores- y Ariel Oscar Arrocha -en calidad de comprador-"* y que, *"En aquella oportunidad participaron también del acto Marcelo Cinto Courtaux (en su calidad de coordinador de las sociedades de cobertura del ejército) y Ariel Iván Orellano (en su calidad de contador), quienes además de sus roles específicos, ostentaban el grado de Personal Civil de Inteligencia del Ejército Argentino."*

Así las cosas, si bien el suceso investigado no se encuentra controvertido en cuanto a su materialidad y, más allá de la comprobada intervención fáctica de Marcelo Cinto Courtaux y Ariel Iván Orellano en la causalidad del hecho y de sus innegables aportes empíricos al desenvolvimiento del mismo, adelanto que, a mi modo de ver, existen algunas cuestiones que obstan al avance de la imputación de responsabilidad penal respecto de ambos.

En el fallo, se les atribuyó una intervención a título de partícipes necesarios de la maniobra ilícita investigada. Se sostuvo para ello que, en cuanto personal civil de inteligencia, participaron de la maniobra a través de una directiva emanada por el General Osvaldo César Montero, sin

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

desconocimiento de los extremos que alcanzaban la misma y realizando aportes vitales para su concreción.

Por su parte, la defensa de ambos afirmó que efectivamente hubo una orden por parte del Sr. Montero (Director de Inteligencia o Jefe II del Ejército) a sus subalternos, para que se procediera a la transferencia de las acciones de la sociedad de cobertura "Mejala S.A". Asimismo, aludió a la organización jerárquica y vertical de la Dirección de Inteligencia del Ejército y, en ese contexto, refirió que, en el cumplimiento de esa orden, Cinto Courtaux y Orellano realizaron acciones tendientes a permitir o facilitar se concretara la venta, pero en modo alguno tuvieron conocimiento o voluntad de contribuir con un plan criminal.

En el fallo se infirió así que las actividades desplegadas por Cinto Courtaux y Orellano implicaron no solo objetivamente sino también subjetivamente el desenvolvimiento de un comportamiento funcionalmente orientado a la concreción de la maniobra ilícita. Sin embargo, la prueba rendida en el juicio oral no permite –a mi entender- sostener, con la certeza requerida para esta instancia, la atribución subjetiva del suceso concretado en la condena bajo revisión.

En primer lugar, como señala la sentencia recurrida, *"corresponde recordar que, tal como lo han mencionado cada uno de los testigos que declararon en la audiencia y que ostentaron cargos jerárquicos en el Ejército, la potestad sobre los destinos de este tipo de sociedades, siempre estaba limitada a la decisión del Jefe II de Inteligencia o al Jefe del Estado Mayor del Ejército" y que "…no debe soslayarse que todo lo que acontece en la institución castrense está*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

determinado en función del férreo respeto y cumplimiento de la línea de mando".

En este punto, considero que el elenco de pruebas a las que el tribunal asigna valor cargoso, analizadas en forma conjunta, no llevan a concluir sin más la idoneidad de cargo suficiente para tener por acreditada la existencia de un plan criminal del que hubieran participado, con conocimiento de la ilicitud y capacidad de decisión, dominio o injerencia penamente relevante, Cinto Courtaux y Orellano en cuanto personal civil de inteligencia.

La sentencia condenatoria exige un estándar de certeza que excluya toda duda razonable, lo cual en el caso no se verifica, resultando por ello inadmisible la desestimación infundada de alternativas interpretativas que podrían enervar el juicio de culpabilidad.

Observo, en primer lugar, que los elementos de juicio detallados en el fallo, por sí solos, y aun puestos en relación unos con otros, no se muestran definitorios de una intervención punible que satisfaga las exigencias típicas del delito que fuera atribuido a Cinto Courtaux y Orellano, una vez integrados a su rol laboral. Es esto último un aspecto definitorio dentro de la cuestión pues el caso debe ser evaluado dentro del contexto especialísimo de las empresas de cobertura, las decisiones de la inteligencia militar y el ápice desde donde se definen las decisiones.

No aprecio, conforme la prueba rendida que Courtaux y Orellano tuvieran dentro de su ámbito de competencia la capacidad de concurrir de manera penalmente significativa al negocio que se ataca.

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Por principio, cada persona debe responder por aquello que forma parte de su competencia, entendida como el ámbito en el que jurídicamente desenvuelve sus atribuciones, derechos y obligaciones frente a los terceros. Esto supone la integración, tanto de aquellos comportamientos que surgen de manera directa del sujeto activo, como los que en virtud de su posición normativa le deben ser arrogados –situación de garantía, dominio social o institucional, etc.-.

En nuestro medio, la intervención en el hecho es regulada en nuestro sistema de libertades constitucionales a través de la noción de autorresponsabilidad. Ese criterio opera primordialmente en los escenarios de delegación y distribución de tareas, que alcanza tanto los ámbitos de la estructura empresarial (ver mis votos *in re* "*Storchi, Fernando Martín y otros s/ recurso de casación*", Causa N° 8631, rta. el 15/07/2010, Reg. n° 16836 y "Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/ recurso de casación, Causa FCB 5650/2014/To1/55/CFC5, rta. el 13/7/2023, Reg. 810/23), como aquellos relacionados con la intervención de agentes estatales, como se pone de manifiesto frente a crímenes de lesa humanidad ("Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", Causa FCB 71001828/2000/To1/56/CFC14, rta. el 28/12/2020, Reg. 2300/20 y "Muller, Pedro y otros s/ recurso de casación", Causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, rta. el 29/09/2021, Reg. 1589/21), o a comportamientos de corrupción gubernamental (*v.gr*. "López, José Francisco s/ recurso de casación", Causa CFP 12441/2008/TO1/CFC11, rta. el 6/08/2021, Reg. 1250/21 y "Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casación",

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Causa CFP 1188/2013/TO1/CFC46, rta. el 20/04/2022, Reg. 486/2022 de la Sala III).

La *ratio* jurídica común de esos supuestos, en lo que aquí interesa, es la estructura piramidal que determina competencias diferenciadas por la delegación.

Es patente, sobre todo en el estado moderno (Weber, Jellinek), que la administración y gestión integra la concurrencia de distintos actores que dividen sus tareas y se coordinan detrás de objetivos específicos, sobre la base misma de las competencias administrativas originarias. En esta distribución se entrelazan complejos entramados que, necesariamente y para su correcto desenvolvimiento, se estructuran a través de delegación de funciones –de tendencia jerárquica y vertical-. Estos aspectos adquieren en el caso bajo trato -ámbito de inteligencia militar, uso de emprendimientos como cobertura de actividades de esa naturaleza- un peso específico tan pronto se atiende, a lo que la propia sentencia asume, la estructura jerárquica y el poder de decisión para disponer actos jurídicos que, desde la función de los acusados no es revisable.

Por eso, en una configuración de esa naturaleza, no todo rol, por relevante que sea en la línea vertical, se muestra como responsable, garante de otros o con un dominio ilimitado. El tomar parte, en este aspecto, no se completa desde una apreciación normativa –en términos de imputación- por la sola pertenencia a las instituciones -en este caso revisten de modo diferenciado con la estructura militar-, sino en tanto la membresía se corresponda con la ilicitud reprochada.

En esa perspectiva, inferir, del ejercicio y las atribuciones profesionales de los imputados en su carácter de personal civil de inteligencia, como coordinador o nexo de las sociedades de cobertura en el caso de Cinto Courtaux y, como contador de las mismas en el caso de Orellano; su competencia y responsabilidad en el hecho atribuido, requiere -cuanto menos- de la comprobación cierta de una coordinación previa con los restantes imputados o, de marcadores de excepcionalidad o ajenos a los propios lineamientos institucionales para vincular -sobre base legal- un accionar de cierta ilicitud, que no observo pueda ser derivado de la prueba colectada en la investigación.

En ese sentido, la comprobada intermediación de Cinto Courtaux a fin de coordinar la reunión previa en la que Montero comunicó la decisión de vender el paquete accionario de "Mejala S.A.", como así también la coordinación y comunicación de la fecha y hora para la firma de la cesión en la Escribanía Puiggari, las reuniones y entrega por parte de Orellano de los papeles contables de la sociedad a la parte compradora y, el hecho de encontrarse ambos presentes el día de la escritura o, incluso, la experiencia previa de ambos en el tema; no resultan, por sí solos, indicadores idóneos para considerar trascendidas las competencias propias de ambos.

Y es que estos, a mi entender, no exteriorizaron comportamientos que trasciendan sus funciones o puedan ser interpretados como ajenos o inaceptables desde ese punto de vista. No observo en las acciones reseñadas que aparezca algún señalamiento de riesgo penalmente desaprobado en su exteriorización, pues en verdad se explican por la propia

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

función sin exhibir solidaridad con ilícito alguno que este a su alcance.

Por eso, la cuestión no puede resolverse desde una aproximación meramente causal –empírica o fáctica- para valorar el aporte que los recurrentes hicieron a la configuración ilícita, sino que deben ponderarse las condiciones que aportan a ese cometido desde un punto de vista normativo, de creación o incremento de riesgos jurídicamente desaprobados. En esa línea, la intervención que pueda advertirse en esos comportamientos con el hecho investigado, reclama adquirir la certeza de que sólo se explican por la *ratio* de ilicitud y no, como parte de tareas relacionadas con las funciones de gestión del ámbito laboral.

Ya en el plano de la imputación subjetiva, la valoración de esos comportamientos en el marco tan especial de los hechos, es aún más exigente en términos normativos ya que por los roles y funciones propios de los dependientes, las representaciones, sospechas y presunciones sobre el contenido de ilicitud que a la postre alcanzaran algunas de sus contribuciones no resultan suficientes para llegar al umbral de dolo que es propio del título de imputación escogido en el fallo.

De este modo, en cuanto a la atribución de responsabilidad de Marcelo Cinto Courtaux, entiendo que la sentencia se muestra arbitraria si se pone en relación con los criterios fundamentales del razonamiento seguido por el tribunal de mérito para determinar la absolución dispuesta sobre quien fuera el presidente de la sociedad "Mejala S.A.". Y en esto cabe recalcar que se trata nada menos de quien es en términos

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

jurídicos quien preside la empresa. Aspecto, de todos modos, que se menciona en razón de la diversa ponderación alcanzada en el fallo, pues se encuentra fuera de revisión por decisión sobre todo del Ministerio Público Fiscal.Así, los argumentos con los que se ha desenvuelto el fallo absolutorio, a mi criterio, no encuentran base para ser disponibles o desechados respecto de la actuación del recurrente, con una posición claramente de menor competencia.

En especial, por cuánto estamos frente a alguien que ha sido liberado de responsabilidad a pesar de ser ni más ni menos que el presidente de la sociedad anónima de cobertura y que, como tal, resultó indispensable para la concreción de la operación investigada.

Por lo demás, no se trata de una persona que se haya mostrado intelectualmente negada ni por edad ni por conocimientos y, gozaba de un expertís suficiente, si se tiene en cuenta que ya había sido seleccionado sobre la base de determinadas cualificaciones para manejar la sociedad. Ello de conformidad, con lo que declararon los testigos Sres. Alberto Jorge Crinigan y, Mauricio Jorge Fernández Funes.

En este sentido, Crinigan refirió que una *"… función más de militares retirados como Personal Civil de Inteligencia era formar parte de este tipo de sociedades, como accionistas, para que estas empresas estuvieran conformadas con todas las características legales correspondientes"* (pág. 362/363 de la sentencia). Asimismo, Fernández Funes señaló que *"… habitualmente los accionistas de este tipo de sociedades eran personal civil de inteligencia y destacó que admiraba por su disciplina y sus valores. Aclaró que el personal de*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

inteligencia está enmarcado en el estatuto especial del personal de inteligencia del Estado, pero que se trataba de personas que estaban dentro de una estructura y cumplían órdenes, no tenía poder de decisión respecto de las sociedades ni su patrimonio, pues esas empresas de cobertura dependían directamente del Director General de Inteligencia y el Jefe del Estado Mayor del Ejército" (pág. 363 de la sentencia).

En este punto, la sentencia sostiene *"… luce relevante indicar, que de los testimonios obtenidos en relación al modo en que se manejaban este tipo de sociedad, se desprende que no tenía importancia el cargo que ostentara el accionista dentro del organigrama de la misma, ya que sus potestades se encontraban anuladas y sujetas, en definitiva, al Jefe II de Inteligencia del Ejército. En efecto, las pruebas producidas a lo largo de este proceso, en particular las declaraciones de distintos generales que ocuparon el máximo escalafón en el organigrama de inteligencia del Ejército, permiten afirmar que las decisiones relativas a los destinos de estas empresas estaban reservadas a disposiciones emanadas del Jefe II de Inteligencia o al Jefe del Estado Mayor del Ejército." (pag. 364/365 de la sentencia).*

Mutatis mutandis, todo eso puede referirse y, con mayor razón, a quien no ha tomado una intervención formal ni materialmente decisiva en la operación.

Desde esa perspectiva, una cuestión de analogía argumentativa, me lleva a plantear la arbitrariedad respecto de la condena de Cinto Courtaux. Pesan entonces los argumentos adoptados por el fallo, en punto a que, en este caso, no había

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

un posicionamiento formal del recurrente que lo hiciera responsable en el acto.

Por otra parte, no se ha demostrado a su respecto una actividad material ni coactiva ni condicionante de la actuación del presidente de "Mejala S.A.", más allá de la convocatoria a las oficinas de la calle Paraná o a la Escribanía Puiggari a instancias de Montero; de modo tal que no encuentro base -más allá de ciertas presunciones e indicios, propios de la oscuridad con que se mueve el manejo de la inteligencia- para confirmar el fallo en crisis en este punto.

Por ello, entiendo, que la sentencia se aparta en el caso de Cinto Courtaux sin justificación razonable de los parámetros valorativos y jurídicos utilizados al desvincular al presidente de la sociedad, incurriendo en un tratamiento desigual e infundado.

Por otro lado, en la misma línea, estimo que Ariel Iván Orellano, en el suceso investigado, ha obrado en su rol de contador, de manera profesionalmente adecuada en el marco legal en que se desenvolvieron los hechos investigados, esto es, en el marco de operaciones de sociedades de cobertura solventadas con fondos reservados, sobre las que no ha habido debate respecto de su legitimidad ni legalidad. Así, es posible sostener que, en lo que hay de conocimiento particular, respecto de la naturaleza de la operación, Orellano obró ha cubierto del escenario legal al que se ha hecho referencia.

Por ello, como se verá, tanto en la faz profesional como en lo que hace a la prestación de servicios de inteligencia no

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

advierto tampoco, en el caso de Orellano, una orientación específicamente ilícita. Ni desde lo objetivo ni desde lo subjetivo.

El análisis de la situación exige relevar los vínculos y relaciones en las que en el desenvolvimiento natural de sus funciones como personal civil de inteligencia se encontraban sometidos, integrados a partir de un orden jerárquico en el que operaban delegaciones y división de tareas. Por tanto, corresponde atender dentro de este escenario a las diferentes funciones y roles dentro de la propia estructura de la inteligencia, pues expresan competencias diversas en virtud de la delegación que desde la dirección se desenvuelve en distintos niveles. En este sentido, no resultan convincentes ni determinantes los abordajes que hacen los sentenciantes respecto de la cuestión.

Para ello, es necesario atender a que, al momento de los hechos, Montero era el Jefe de Inteligencia del Ejército, ejercía el rol de máxima autoridad y tenía el poder de destino sobre las sociedades de cobertura.

No se encuentra controvertida, como surge del propio elenco probatorio que los magistrados tuvieran bajo análisis, la actuación de Cinto Courtaux y Orellano bajo la órbita de las directivas que le fueran impartidas por el General Osvaldo César Montero, como así tampoco que no tenían libre disponibilidad sobre el destino de las sociedades.

Estas circunstancias surgieron con meridiana claridad de los dichos vertidos durante el debate por los diferentes testigos.

En este sentido, el testigo Milani declaró que las sociedades de cobertura eran manejadas por el jefe de Inteligencia del Ejército y el jefe Mayor del Ejército. Destacó que la orden de vender la dio el Sr. Montero e imaginaba con la conformidad del General Bendini (jefe Mayor del Ejército). Respecto del concepto que tenía del Sr. Cinto Courtaux manifestó que era un militar retirado y cumplía estrictamente con las órdenes que le impartía el jefe de Inteligencia, como nexo entre la Jefatura y el personal civil de inteligencia.

Por su parte, el 14 de octubre de 2024 al prestar declaración testimonial, el ya citado testigo Mauricio Jorge Fernández Funes, ex jefe de Inteligencia del Ejército -antecesor de Montero en el cargo-, refirió que admiraba al personal civil de inteligencia poque eran *"soldados vestidos de paisanos"*, personas que formaban parte de una estructura militar y cumplían órdenes. Agregó que el poder de decisión sobre las sociedades de cobertura era sólo del jefe del Estado Mayor y el jefe de Inteligencia. Asimismo, refirió que, al dejar su cargo, puso en conocimiento a Montero sobre la existencia de estas sociedades. Refirió también, que tenía un excelente concepto de Cinto Courtaux, confianza plena y que, la misma confianza le despertaba Orellano. Por último, a preguntas de la defensa, remarcó que el personal civil de inteligencia estaba dentro de la estructura del ejército, que eran subordinados dentro de la estructura y reportaban al Jefe, sin ninguna autonomía.

En la misma línea, brindó testimonio el Sr. Alberto Crinigan, ex jefe de la Central de Reunión de Inteligencia

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Militar. Expresó que las sociedades de cobertura dependían de la estructura de Inteligencia del Ejército y que no existía la posibilidad de que se tomaran decisiones por fuera de las jefaturas. El concepto que tenía del Sr. Cinto Courtaux era de máxima confianza y honorabilidad, al igual que el del Sr. Orellano ya que reunían atributos de honestidad, confianza, lealtad como personas y funcionarios.

Particularmente, relevante resulta a su vez, el testimonio del Sr. Arroyo Arzubi quien revestía el cargo de jefe de la Agrupación de Apoyo de Inteligencia que operaba en el inmueble ubicado en la calle Basualdo. Dijo que, en abril de 2007, el Director y Subdirector de Inteligencia le dieron la orden de mudarse a Campo de Mayo. Refirió, que los medios para dicha mudanza fueron un problema y que, ambos le refirieron que con la venta del inmueble le iban a llegar los recursos para hacer la mudanza. Agregó que los primeros días de noviembre, Montero y Milani, lo obligan a hacer la mudanza, sin recursos y lo pasan a inspección. Le refieren que debía estar mudado antes de Navidad y que, al preguntarles por los recursos para la mudanza, le informan que la venta estaba muy complicada. Al respecto, expresó que aquel día *"No terminamos en buenos términos. Ellos pretendían que me mudara si o si, sin el apoyo correspondiente"*.

Luego, refirió que, a los pocos días, se presentó Arrocha en el inmueble sito en Basualdo y le informó que la empresa que representaba había comprado el inmueble en el mes de marzo. Expresó *"esta situación me hace dudar de mis superiores y procedo a hacer el mensaje al Director y Subdirector…. Hice el mensaje porque ahí empecé a dudar de mis superiores, porque*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

hacía una semana me habían dicho que no se podía vender y resulta que, según los dichos de Arrocha, se había vendido en marzo… tengo que dudar de algo o de mis superiores o de Arrocha por eso hago el mensaje para avisar a mis superiores". Asimismo, expresó que luego de que se presentara Arrocha en Basualdo, llamó a Milani y le avisó que iba a sacar el mensaje dando aviso. Refirió que, frente a esa situación, Milani le contestó *"que no saque ningún mensaje y que a él no debía hablarle del tema"*. Agregó que, a los pocos días, se comunicó con él, el General Milani y le preguntó cuánto dinero necesitaba para realizar la mudanza. Y que, transcurridos unos días desde ese llamado, recibió una nueva comunicación en la que le informaron que debía pasar por la Jefatura para retirar el dinero necesario a fin de concretar la mudanza.

Asimismo, de la declaración incorporada al debate del General Bendini (de fs. 1451/4), se desprende que trabajó como Jefe Mayor del Ejército Argentino *"…desde el 28 de mayo del año 2003 hasta el 19 de septiembre del año 2008 (…) yo tomo conocimiento de la existencia por intermedio de Fernández Funes a fines de 2004 o a principio del 2005. El me habló de Mejala, me pregunto qué finalidad cumplía y la respuesta en ese momento fue que no cumplía con ninguna finalidad. Yo cuando hablé con Fernández Funes sobre lo que quería hacer con la Dirección de Inteligencia le dije que quería disolver o desactivar todo lo que no fuera y no estuviera relacionado estrictamente con la inteligencia militar (…) Recién tomo conocimiento de la existencia de otras sociedades de cobertura, una vez retirado, por recortes periodísticos. Son organizaciones que existen en todo el mundo, son sociedades de*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

fachada, que se utilizan para hacer tareas de inteligencia. No hay normas escritas ni contradocumentos. (…) … el plan de reorganización del sistema de inteligencia incluía el traslado de todas las unidades de inteligencia de edificios ubicados en centros urbanos, a unidades o cuarteles que tuviese espacios disponibles (…) y en Campo de Mayo estaba la central de reunión de inteligencia militar y el destacamento de inteligencia de combate, entonces lo lógico era que la agrupación de Apoyo de Inteligencia estuviera en un lugar próximo a estos dos elementos, y de esta forma tenemos reunidos en un solo lugar a los tres elementos de ejecución de inteligencia. El traslado terminó en el mes de diciembre del año 2007. En el mes de febrero o principios de marzo del año 2008 en una visita que hice a la Guarnición Campo de Mayo recorrí la agrupación apoyo de inteligencia con el general Milani que era el Director de Inteligencia. En ese momento la agrupación estaba en proceso de instalación. Hubo resistencia en la mudanza, pero resistencia o inconvenientes típicos de los traslados…".

Así del cuadro probatorio concordante y coincidente con el reseñado precedentemente, se desprende la ausencia de elementos suficientes para aseverar que los aquí encausados realizaran actos penalmente relevantes tendientes a favorecer la actuación reprochada de forma ajena a las actividades normales y usuales que su posición laboral les demandaba.

En este escenario, concluir sin más, como lo hace la sentencia recurrida, que ambos estuvieron presentes en la Escribanía Puiggari, el día 13 de abril de 2007, como garantes de la operación ilícita, no resulta sostenible de manera

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

categórica. Por el contrario, puede razonablemente afirmarse que para ese tiempo eran conocidas las iniciativas, en el seno del Ejército, vinculadas a la necesidad de determinar el destino de las sociedades de cobertura, una decisión jerárquica "de pintar de verde la inteligencia" y mudar las unidades y equipos de inteligencia ubicados en centros urbanos a edificios militares y que, asimismo, dicha decisión había sido efectivamente comunicada desde la máxima autoridad jerárquica hacia los inferiores.

Por otra parte, pero en la misma línea, en su desarrollo argumental, la sentencia recurrida sostiene que *"Se advierte que, incluso antes de la llegada a la cúpula de la Jefatura II de Osvaldo César Montero, el imputado Cinto Courtaux, ya tenía manejo sobre la coordinación de las diferentes sociedades de cobertura y por tanto un conocimiento sobre ellas y las posibilidades de sus destinos, de tal suerte que mal podía desconocer que la cesión del paquete accionario de "Mejala S.A." a un particular configuraba una operación al margen de la ley. (…)"*.

En este punto, el testimonio de Fernández Funes vuelve a tomar relevancia cuando declara que cuando tomó la función como Jefe II, una de las acciones que empezó a desarrollar fue la de normalizar esta situación (en referencia a las sociedades de cobertura). *"Que todas las unidades de inteligencia estuvieran guarnicionando en unidades militares"*. Refirió que este proceso los obligó a tomar medidas organizacionales. *"… Lo que se buscaba era normalizar… La primera línea era que sean sociedades sanas. Que pagaran impuestos, etc. Para ver si se podían donar. Yo no tenía muy*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

claro si esto se podía hacer, si se podía hacer por resolución ministerial o si se necesitaba una ley especial del congreso, pero todo mi ánimo y mi trabajo estaba decidido en esta dirección". Luego, a la pregunta acerca de si recordaba si alguna de las sociedades secretas que mencionó, durante su gestión, vendió algún bien perteneciente a estas sociedades, la respuesta fue clara: *"Si, si. Cuando hago mi programa de recorrida por las unidades militares, tratando de llegar y con las sociedades tratando de conocer los inmuebles, hubo uno que me llamó particularmente la atención, estaba en la calle San José. Había ahí un equipo de trabajo desactivado y ocioso, en personal eran 8, 9 o 10 y, entraron en programa de desafectación o reconvención de sus habilidades… San José fue una situación muy especial para mi, y decidimos la venta, esto tienen que estar en los asientos contables de la sociedad, y con esa venta -como todavía en ese momento estaban lejos particularmente las donaciones de los inmuebles- con San José debíamos normalizar… esa venta, esa plata fue asentada en los estados contables y fue dispuesta por un programa de donación de vehículos, computadoras, software y hardware que era una necesidad. (…) con el producto de la venta no llegó a concretarse la donación, quedó esa plata en guarda en la sociedad, a la espera que se concretara… ni siquiera se llegó a hacer la compra. Yo terminé mis funciones y no vi que se concretara".* Y agregó, *"La donación se barajó como posibilidad y la de venta también era una posibilidad". (…) "No era en esos años, directa. De hecho, cuando se vendió San José no podía ingresar al ejército directamente, había que hacer una gestión…. En el proceso de normalización. Con aceptación del*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

Jefe del Estado Mayor. Ahí, se vio más fácil la venta. Pero en ese momento no había ningún instrumento legal que previera y autorizara. Nosotros manejábamos, claramente, fondos reservados (…)."

Esta declaración es relevante en cuanto patentiza el contexto de la operación investigada, el ámbito de la inteligencia del Ejército, donde como señaló el General Bendini, *"no hay normas escritas ni contradocumentos"*. Por lo demás, de lo que surge del testimonio de Fernández Funes si se había concretado la venta de una propiedad perteneciente a una sociedad de cobertura a favor de un particular con anterioridad, y la posibilidad de las donaciones era todavía incierta. En efecto, como advierte la sentencia, ellas recién pudieron materializarse a partir del año 2010 mediante resolución N° 780 de fecha 25 de junio del año 2010, resolución N° 880 de fecha 22 de julio del año 2010 y resolución N° 1155 de fecha 21 de septiembre del año 2010.

Así las cosas, la actividad que desarrollaban, los vínculos de subordinación y la falta de comprobación de cierta connivencia que vaya más allá de haber estado presentes en el momento de la firma, permite abrigar dudas respecto de la atribución de responsabilidad penal de los recurrentes. Y es que, dicho en términos normativos, no toda condición con la que el sujeto se integra causalmente al hecho, tiene la relevancia para constituir *per se* un riego jurídicamente desaprobado que permita dirigir la imputación hacia ese comportamiento.

La carencia de un soporte empírico y probatorio sobre el lugar que ocupaban los recurrentes dentro de la estructura

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

jerárquica de la Inteligencia del Ejército y sus posibilidades de actuación, la falta de remisión a cualquier máxima de experiencia organizativa dentro del Ejército y la orfandad en términos de competencia, rol y funciones ponen en crisis la atribución de responsabilidad personal a Cinto Courtaux y Orellano, con la certeza que el estadio procesal requiere.

En definitiva, el principio de culpabilidad, operativo según las características propias de esta instancia, debe ser tenido en cuenta para avanzar sobre comportamientos que se muestran, sin más, dentro de la especificidad legal y funcional de este tipo de estructuras.

De ese modo, la ponderación de estas pruebas, no permiten a mi entender descartar, con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, un comportamiento neutral o profesionalmente adecuado ni afirmar la existencia de indicadores claros de adhesión o solidarización con el desenvolvimiento ilícito.

En estos términos, entiendo que, los cuestionamientos de la defensa permiten aceptar un mínimo de duda que debe resolverse en favor de los acusados.

b- Por otro lado, corresponde tratar las objeciones efectuadas por la defensa de Ariel Oscar Arrocha.

Como fuera reseñado, el tribunal de mérito sostuvo que el mismo resultó ser el comprador -en comisión- de las acciones correspondientes a la sociedad de cobertura y que, en la maniobra investigada, tuvo un rol específico y trascendente, que impide apartarlo de responsabilidad penal. Así, entendió que no cabían dudas de que Arrocha "… conocía perfectamente el trasfondo del paquete accionario que pretendía adquirir, su

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

vínculo con fondos pertenecientes al Estado Nacional y, sin embargo, pese a su experiencia en el rubro inmobiliario, continuó con una operación en la que proyectó la obtención de una rentabilidad inusitada, a través de acciones manifiestamente irregulares que impactaban en detrimentos del erario".

Cabe ahora revisar el razonamiento seguido por los señores jueces del tribunal *a quo* en la sentencia traída a estudio, en relación a Arrocha, en la medida en que la parte recurrente se agravia de la arbitrariedad de la sentencia condenatoria por entender que la misma descartó la tesis de la defensa que encontraba base suficiente en los elementos incorporados como prueba al debate, lo que derivó en una fundamentación aparente. A esos fines se tendrán en cuenta naturalmente los estándares presentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399).

Adelanto desde ahora, que entiendo lleva razón también la defensa de Arrocha, al cuestionar la valoración que realizara el tribunal de juicio de los distintos elementos de prueba pasados en la audiencia de debate, así como de las conclusiones que de ellos extrae. Observo una fragmentada apreciación de la prueba producida en aquella instancia que lo llevó a concluir en la responsabilidad penal imputada a Arrocha y, en consecuencia, a mi entender los razonamientos del *a quo* no lucen acertados o correctos por lo que deben ser dejados de lado.

Como ya se sostuvo, es claro que en la presente causa se encuentra probada la materialidad del hecho investigado. Esto

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

es, la cesión del paquete accionario de la sociedad de cobertura "Mejala S.A.", cuyo patrimonio se encontraba integrado por los inmuebles sitos en Basualdo 438/452/460 y Guardia Nacional 437 de esta ciudad, el día 13 de abril de 2007 en la sede de la Escribanía Puiggari de esta ciudad. Ello, por su parte, no fue controvertido por ninguno de los imputados llevados a juicio.

Asimismo, fue largamente acreditado en el debate que la responsabilidad y el poder de decisión final y determinante sobre los destinos de las sociedades de cobertura pertenecientes a la Dirección de Inteligencia del Ejército argentino, estaba en cabeza del Jefe II o Director de Inteligencia del Ejército y que, al momento de los hechos, el mismo, era el General Osvaldo César Montero. En este sentido, resultaron concluyentes los testimonios citados en el apartado anterior de los Sres. Milani, Fernández Funes, Arroyo Arzubi quienes revistieron cargos jerárquicos en el Ejército Argentino.

Del mismo modo quedó probado que *"… las sumas dinerarias pautadas en la cesión no ingresaron a las arcas del Ministerio de Defensa de la Nación, entidad estatal a que correspondía la propiedad del inmueble de la calle Basualdo, por resultar "Mejala S.A.", una sociedad de cobertura conformada bajo su órbita funcional"*.

En este sentido, a fs. 1426/1430 de los autos principales, la Dirección General de Inteligencia perteneciente al Ministerio de Defensa de Nación, a través del memorándum Nro. 4746/P/14, de fecha 18 de diciembre del año 2014, informó que no poseían en sus registros antecedentes

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

respecto de la cobranza de montos parciales o totales vinculados con la venta del paquete accionario de "Mejala S.A.".

Por lo que, como sostuvo la sentencia recurrida, ninguna duda cabe en cuanto a que los bienes inmuebles que conformaban el paquete accionario de "Mejala S.A." pertenecían al Estado Nacional y que, a través de la suscripción de los contratos de cesión de acciones celebrados el 13 de abril del año 2007, se desvió su destino, sin haber ingresado a las arcas del Estado Nacional el producto de esa operación. Y es que, al no existir constancia o registro de contraprestación alguna por la cesión de las acciones de la sociedad de cobertura, en forma total o parcial; se hace patente la existencia de un desvío del natural curso de la operatoria.

Desvío que, por lo demás, no ha resultado finalmente imputado ni al presidente de la sociedad de cobertura, ni -tras su fallecimiento- al Jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército argentino; quienes tenían en definitiva – y como se ha probado- el poder formal y objetivo sobre el destino de la sociedad "Mejala S.A."

Así las cosas, entiendo que la maniobra sobre el producido de la venta de los inmuebles que conformaban el paquete accionado de la sociedad de cobertura, evidencia una clara ilicitud. Mas no, según entiendo, por la operación en si misma, la que -según fuera expuesto en el apartado anterior- se encontraba dentro de una decisión política tomada en relación a estas sociedades pertenecientes a la inteligencia del Ejército. Antes bien porque precisamente esa realización de la operación quedó al margen de todo asiento, registro o

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

documentación respaldatoria que diera cuenta de ingresos correspondientes. Es decir, por la ausencia de registración documental de la operación, o respaldo contable o administrativo alguno conforme fuera informado en el memorándum referido.

En este sentido, cabe volver a traer a colación el testimonio -ya citado- de fecha 14 de octubre de 2024, del militar retirado Mauricio Fernández Funes, antecesor en el cargo del General Montero, quien al referirse a la venta realizada durante su mandato del inmueble sito en la calle San José perteneciente a una sociedad de cobertura fue claro al referir a estos registros. En la parte pertinente, dijo *"… San José fue una situación muy especial para mi, y decidimos la venta, esto tienen que estar en los asientos contables de la sociedad, y con esa venta -como todavía en ese momento estaban lejos particularmente las donaciones de los inmuebles- (…), esa plata fue asentada en los estados contables y fue dispuesta por un programa de donación de vehículos, computadoras, software y hardware que era una necesidad. (…) con el producto de la venta no llegó a concretarse la donación, quedó esa plata en guarda, en la sociedad, a la espera que se concretara. Ni siquiera se llegó a hacer la compra. Yo terminé mis funciones y no vi que se concretara. (…) De hecho cuando se vendió San José no podía ingresar al ejército directamente, había que haber una gestión… En el proceso de normalización. Con aceptación del jefe del estado mayor. Ahí se vio más fácil la venta. Pero en ese momento no había ningún instrumento legal que previera y autorizara. Nosotros manejábamos, claramente, fondos reservados".*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

En este sentido, aun cuando dichas sociedades se manejaran con fondos reservados, no puede de ningún modo prescindirse de ciertos mecanismos de registros contables, documentales o administrativos que den cuenta de la operatoria. Esto es, dispositivos de control interno que acrediten o tiendan a acreditar la legalidad, justificación y destino legítimo de los flujos dinerarios y bienes involucrados.

Ahora bien, para poder atribuir responsabilidad penal en la maniobra a quien resultó ser, en definitiva, el comprador de las acciones correspondientes a "Mejala S.A., resulta necesario, comprobar de manera cierta, que el desvío ilícito al que se hiciera referencia, quedó exteriorizado de algún modo claro e inobjetable, frente al comprador. Es decir, frente a Arrocha. Y, en esa línea, considero que no alcanzan los cuestionamientos sobre el origen y la oportunidad del negocio, las diligencias efectuadas con anterioridad a la operación -o la profundidad o insuficiencia de ellas-, la crítica sobre el precio formal de la operación o el tiempo que insumieron las tratativas previas a que se concretara la misma; como para demostrar -con el grado de certeza que esta etapa requiere- que Arrocha obró de mala fe. Entendiendo por mala fe, la de ser parte de un ilícito y no, una mala fe que podríamos denominar "mercantil o moral", como puede ser la de tomar provecho frente a una oportunidad de negocio evidente.

En esta perspectiva, no puedo concluir, como la sentencia del tribunal *a quo* que estas circunstancias "*… permite dar cuenta del conocimiento que el nombrado tenía -en mayor o menor medida- respecto de que estaba frente a una venta irregular y advertir la connivencia existente entre las partes*

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

para llevar adelante una transacción que implicase rédito para ambos, en perjuicio del patrimonio del Estado Nacional". Ello, incluso, cuando Arrocha pudo haber conocido la ligazón de la sociedad con el ámbito militar por los operadores que intervinieron o, que los inmuebles que adquiría con el paquete accionario de "Mejala S.A." se encontraban ocupados por dotaciones del Ejército argentino. Aspecto que, por lo demás, fue considerado formalmente en el contrato de cesión de las acciones, a los fines de determinación del precio formal por el que se escriturara la venta.

En efecto, aun cuando pueda señalarse que el precio formalmente pactado en la operación resultó ostensiblemente inferior al valor de mercado vigente al momento de la transacción, e incluso cuando se haya recurrido a una antigua tasación como parámetro de referencia para su determinación, lo cierto es que, los términos, las condiciones pactadas y demás particularidades que surgen de los contratos de cesión accionaria -instrumentados ante escribana pública- se corresponden con usos y dinámicas propias de las negociaciones entre partes privadas, donde es común que se discutan valores, alcances y modalidades contractuales según los intereses y estrategias de cada interviniente.

Por eso, en el caso, la instrumentación de la cesión de acciones mediante contratos celebrados en forma privada y posteriormente protocolizados ante escribana pública, sólo revela *a priori* la existencia de un acuerdo voluntario entre las partes, Rimeto y Coronel como vendedores y Arrocha por la parte compradora, en el marco de una negociación comercial cuya validez formal no se encuentra en entredicho.

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

En tal sentido, si bien no puede desconocerse que las condiciones pactadas pudieron haber resultado particularmente beneficiosas para la parte compradora, ello por sí solo, no muestra una participación ilícita penalmente reprochable. Es decir, de necesario acople a una maniobra de ostensible carácter delictivo.

La eventual asimetría en los términos del negocio, la falta de actualización del avalúo utilizado o la conveniencia económica obtenida por una de las partes, son elementos que, en principio, pertenecen al campo de la autonomía de la voluntad privada por lo que su sola acreditación, no permite en consecuencia, inferir sin más la configuración de un accionar doloso ni la participación de Arrocha en el ilícito penal.

Por otra parte, quedó debidamente demostrado además que, más allá del precio formal que fuera pactado, existió una efectiva disposición patrimonial por parte del comprador. En efecto, sin perjuicio de las consideraciones que puedan hacerse al respecto, se ha acreditado razonablemente la existencia de un tracto sucesivo de pago en el marco de la operación analizada. Iniciado con el contrato de cesión de acciones, que según surge de la letra del mismo establece que el mismo sirve como suficiente recibo y carta de pago para dar principio de ejecución al contrato y, continuando con la demás documentación respaldatoria aportada oportunamente por el propio imputado.

La materialidad del acto jurídico ha sido respaldada con constancias documentales que acreditan medianamente el cumplimiento parcial o progresivo de las obligaciones

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

asumidas. Particularmente, el pago inicial mencionado en el contrato de venta de acciones, sumado a los comprobantes incorporados como prueba documental, refuerzan la existencia de un vínculo negocial aparentemente genuino, dotado de contenido económico real. Aspectos que deben sopesarse a la hora de discernir una intervención con relevancia penal y constitutiva de un apoderamiento de mala fe.

Así las cosas, en el marco específico de esta causa, no puede soslayarse que la posible ilicitud de la actividad desarrollada por el General Montero no ha sido acompañada por elementos objetivos que permitan imputar responsabilidad alguna a Arrocha. No se ha logrado probar la existencia de una connivencia entre ambos, ni se ha podido demostrar que Arrocha hubiera tenido conocimiento o participación en el eventual desvío irregular de fondos.

En consecuencia, cualquier inferencia de ilicitud en torno al destino del dinero —cuya circulación sí ha quedado demostrada mediante los pagos efectuados— no puede ser válidamente trasladada a quien, como en este caso, no aparece vinculado de manera directa ni indirecta a tales maniobras. Imputarle responsabilidad a Arrocha en ese contexto importaría construir una presunción arbitraria, ajena a los principios que rigen el debido proceso y el derecho penal de acto.

En ese escenario, dudoso por las características de la operación, por los intervinientes formales y subyacentes y sobre todo, por las particularidades de los bienes objeto de la transacción; cuestionar la buena fe del adquirente importaría desatender tanto la existencia objetiva del negocio

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

como los límites probatorios objetivos que rodearon el proceso.

La doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –imperativa en este caso- explica que, si bien la tarea de reconstrucción judicial de los hechos guarda semejanza con la labor propia del conocimiento histórico, sin embargo, se aparta de los cánones científicos de esa materia, en razón de las garantías y exigencias que impone el orden constitucional, legal e, incluso convencional. Por eso, mientras el análisis histórico puede dejar abiertas hipótesis distintas e, incluso, contradictorias sobre los sucesos, en el caso de la jurisdicción ello no es admitido.

En el mismo precedente, el Máximo Tribunal entendió que: "*…no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta*".

Precisamente, el principio del *in dubio pro imputado* que disciplina las situaciones de duda determina una opción por sobre aquellas que compiten entre sí como posibles.

De tal manera, en el caso bajo estudio, y por los motivos previamente expuestos, la hipótesis de descargo se impone por exigencia de esos estándares frente a la opción adoptada en la condena para justificar su responsabilidad.

Así, compitiendo ambas hipótesis, debe escogerse entonces la que es más favorable al acusado y se muestra con

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

bastante suficiencia argumentativa y empírica, como para no poder ser desechada sin más.

Por ello, cuanto menos por imperio del *favor rei*, corresponde hacer lugar al recurso deducido por la defensa, anular la sentencia recurrida y absolver de culpa y cargo a Ariel Oscar Arrocha en orden al delito que le fuera enrostrado, sin costas.

3°) En función de cuanto aquí se postula, se impone anular el punto dispositivo **XI** de la decisión recurrida en cuanto ordena *"la reposición al estado anterior a la comisión del delito, disponiendo la restitución, en la medida de lo posible, del dinero detraído, como consecuencia de la sustracción de las arcas del Estado Nacional, del inmueble de la calle Guardia Nacional 437 de esta ciudad, la que quedará, de manera solidaria, en cabeza de los imputados Marcelo CINTO COURTAUX, Ariel Iván ORELLANO y Ariel Oscar Arrocha, con los alcances fijados en el considerando pertinente (art. 29 inc. 1°, 30 y cc. del Código Penal)".*

Ahora bien, no obstante ello, el tratamiento del decomiso del bien alcanzado por lo dispuesto en el punto dispositivo **XII** así como el mantenimiento de la medida de no innovar ordenada en el **punto XIII** merece una consideración diferenciada. Así, toda vez que sobre dicho bien existe una controversia de naturaleza civil, corresponde mantener lo allí dispuesto, remitir a su origen y disponer que el mismo sea reintegrado a la órbita jurisdiccional correspondiente, a fin de que continúe su trámite por la vía pertinente.

4°) En definitiva, agotando el esfuerzo de revisión que impone la doctrina del fallo "Casal", propongo al acuerdo: I.-

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Cinto Courtaux y Ariel Iván Orellano y, en consecuencia, absolverlos de culpa y cargo, sin costas; II.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Ariel Oscar Arrocha y, en consecuencia, absolverlo de culpa y cargo, sin costas; III.- ANULAR el punto dispositivo XI de la decisión recurrida y MANTENER lo dispuesto en los puntos XII y XIII (art. 3, 470, 471 –*contrario sensu*-, 530 y ccds. del CPPN)

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, observadas las particulares circunstancias de la especie, que revela el hecho en trato y su prueba, en particular del elemento subjetivo que reclama el ilícito, forzado por el *favor rei* (art. 3 CPPN), adhiere a la solución que viene propuesta por el colega que lidera el acuerdo.

Por lo demás, y a los fines de la preservación del patrimonio estatal, debe mantenerse la incolumnidad de los dispositivos XI, XII y XIII de la sentencia; a todo evento, cualquier ulterioridad deberá ser planteada en el ámbito pertinente.

Así vota.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

1. En primer término, concuerdo, en lo sustancial, a la propuesta formulada por el colega que lidera la votación de rechazar el agravio introducido por la defensa de Oscar Ariel Arrocha vinculado a la insubsistencia de la vigencia de la acción penal por afectación al plazo razonable de duración del

proceso, el cual fue planteado ante el tribunal de juicio y el impugnante aquí reedita.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en el precedente "Losicer", que "el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana –cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 1° de febrero de 2006; "Kónig", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)" ("Losicer", Fallos 335:1126).

Teniendo en cuenta las consideraciones antedichas, el análisis de plazo razonable supone una selección fundada de los hechos relevantes y la justificación de esta ponderación

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

de manera expresa por el juez. Además, al analizar los hechos es imprescindible atender a la complejidad del caso (que incluye un análisis de contexto de los hechos cuando así se justifique), la conducta del imputado, la actividad de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento (que supone considerar el grado de avance del procedimiento y su posible definición al momento de resolver la controversia).

Ahora bien, observando el análisis global del procedimiento en los términos de la doctrina citada en el apartado precedente, entiendo que no se configura la lesión denunciada. Es que, tal como prolijamente detalló el magistrado que lidera la votación, se evaluaron debidamente todos estos extremos para concluir en que no se constataba la afectación invocada.

Las objeciones de los recurrentes no logran desvirtuar dicha valoración y resultan infundadas las alegaciones sobre demoras indebidas por parte de las autoridades judiciales.

Además, las postulaciones de los recurrentes resultan consideraciones dogmáticas y genéricas vinculadas a la mentada garantía pero que no lograron precisar de forma concreta cómo habría operado la afectación en este caso.

A lo expuesto habré de adicionar que aquí ya tuvo lugar el debate y se dictó sentencia, lo cual constituye, a mi modo de ver, un elemento más que tiene trascendencia para la resolución del planteo.

En consecuencia, a partir de todo lo dicho, considero que el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logran rebatir, por lo que considero que las críticas formuladas por la defensa sobre el punto no pueden prosperar.

2. Sentado ello, habré de señalar que el caso bajo estudio se origina en la investigación relativa a la enajenación irregular del paquete accionario de la sociedad de cobertura "Mejala S.A.", cuyo patrimonio se hallaba conformado por inmuebles adquiridos con fondos del Estado Nacional y vinculados funcionalmente a la estructura de inteligencia del Ejército Argentino. Dicha operación culminó el 13 de abril de 2007 mediante la suscripción de contratos de cesión de acciones celebrados entre Carlos José Rimeto y Juan Carlos Coronel, en carácter de vendedores, y Ariel Oscar Arrocha, en carácter de comprador.

El tribunal de juicio tuvo por acreditado que en la maniobra intervinieron Marcelo Cinto Courtaux y Ariel Iván Orellano, quienes, en su calidad de personal civil de inteligencia, colaboraron en distintas etapas del proceso que derivó en la transferencia accionaria. A Courtaux se le atribuyó la función de coordinador de las sociedades de cobertura, con acceso directo a la jefatura de inteligencia, mientras que a Orellano se le endilgó la intervención como contador responsable de la contabilidad de las mismas. Finalmente, respecto de Arrocha, se sostuvo que actuó como adquirente del paquete accionario con pleno conocimiento de la irregularidad y en connivencia con los demás partícipes.

En consecuencia, la sentencia de condena consideró a Courtaux y Orellano partícipes necesarios de la maniobra defraudatoria y a Arrocha responsable penalmente como

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

adquirente doloso, en perjuicio del patrimonio del Estado Nacional.

Ahora bien, decidida como viene la cuestión y examinados los fundamentos vertidos en el voto que inaugura el Acuerdo, diré que concuerdo con la solución propuesta por el doctor Guillermo J. Yacobucci y ello puesto que, tal como fue puntualizado en su voto -al que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias-, con la prueba reunida no se ha logrado establecer suficientemente que efectivamente los imputados hayan contribuido dolosamente en la maniobra en cuestión. Entiendo que las conclusiones allí expuestas recogen de manera precisa las circunstancias fácticas, el marco normativo aplicable y las exigencias derivadas del principio de culpabilidad en materia penal.

a. En lo que concierne a los imputados Marcelo Cinto Courtaux y Ariel Iván Orellano, el razonamiento precedente da debida cuenta de la particularidad del ámbito en que se desenvolvieron los hechos. Tal como se ha puesto de relieve, la Dirección de Inteligencia del Ejército constituye una estructura de carácter vertical, fuertemente jerarquizada, en la que las decisiones estratégicas y patrimoniales recaen de modo exclusivo en la máxima autoridad de la fuerza, en la especie el Jefe II de Inteligencia. Dentro de ese esquema, las funciones asignadas a los encausados se encontraban limitadas al cumplimiento de órdenes, sin que de la prueba colectada surja que hubieran contado con capacidad autónoma de decisión sobre los destinos de la sociedad de cobertura "Mejala S.A.".

El análisis de su actuación no permite trascender el marco de sus atribuciones funcionales. Las conductas que se

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

les reprochan —coordinación de reuniones, entrega de documentación contable, presencia en el acto de escrituración— son compatibles con las tareas propias de sus cargos y no permiten, por sí solas, inferir la existencia de dolo ni de un aporte penalmente relevante. La sentencia de condena construyó, en este aspecto, un razonamiento basado en presunciones y conjeturas que no satisfacen el estándar de certeza positiva exigido para un pronunciamiento condenatorio.

En ese sentido, no basta con acreditar la participación empírica en un suceso para asignar responsabilidad penal, sino que es necesario demostrar la existencia de un rol de decisión autónoma o de una conducta que, por su excepcionalidad, revele un apartamiento del marco funcional. Esa demostración, en el caso, se muestra ausente.

Por lo demás, resulta particularmente ilustrativo que incluso el presidente formal de la sociedad de cobertura haya sido desvinculado de responsabilidad, mientras que se pretende afirmar la culpabilidad de quienes ostentaban una posición claramente subordinada dentro de la cadena jerárquica. Esta disparidad pone en evidencia la arbitrariedad de la condena en revisión y refuerza la conclusión de que los imputados Cinto Courtaux y Orellano no deben cargar con responsabilidad penal.

b. Con relación al imputado Ariel Oscar Arrocha, también concuerdo con la solución propuesta en el voto preopinante. Es indudable que la operación de transferencia del paquete accionario de "Mejala S.A." se realizó en condiciones que derivaron en un desapoderamiento del Estado Nacional. Sin embargo, la atribución de responsabilidad al adquirente exige acreditar, más allá de toda duda razonable, que aquél conocía

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

el carácter ilícito de la transacción y que se integró con voluntad en una maniobra defraudatoria.

A mi modo de ver, tal extremo no se encuentra probado en el caso. La compraventa se instrumentó mediante contratos de cesión debidamente protocolizados, se aportó documentación relativa a la realización de pagos y la existencia de una contraprestación patrimonial ha sido acreditada de manera suficiente. La eventual desproporción entre el precio de adquisición y el valor de mercado de los inmuebles no constituye, por sí sola, elemento que permita inferir connivencia del comprador con un desvío ilícito de fondos.

Es cierto que la operación resultó objetivamente beneficiosa para Arrocha, pero ello no alcanza para sostener que actuó de mala fe en términos penales. La ausencia de registración contable o documental del producido de la venta compromete, en todo caso, a las autoridades militares que tenían el control sobre las sociedades de cobertura, mas no habilita a imputar responsabilidad al adquirente. La construcción de un juicio de culpabilidad en su contra carece del soporte empírico indispensable y desconoce el principio *in dubio pro* imputado.

3. En definitiva, por las razones expuestas, considero que la decisión de los sentenciantes no se encuentra fundada, dado que los elementos probatorios colectados resultan insuficientes para desvirtuar el principio de inocencia. Y, como es sabido, todo pronunciamiento de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas sólo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al imputado. La existencia de cualquier margen

Fecha de firma: 17/12/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32093848#484973367#20251217112213060

de duda sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 del código de rito, la absolución del imputado. En palabras de Sentis Melendo "no se trata de duda sino de otro fenómeno: falta de pruebas" (*In Dubio Pro Reo*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., 1971, pág. 158).

Así, pues, teniendo en cuenta todo lo dicho, en cuanto a la ausencia de pruebas concluyentes, considero que cabe aplicar la expresa regla del artículo 3 del CPPN, como propuso el magistrado que dio inicio a la votación, y, en consecuencia, adhiero a la propuesta de hacer lugar a los recursos de casación interpuestos y absolver a los imputados Marcelo Cinto Courtaux, Ariel Iván Orellano y Ariel Oscar Arrocha, sin costas (arts. 3, 470, 471 –*contrario sensu*–, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Cinto Courtaux y Ariel Iván Orellano y, en consecuencia, absolverlos de culpa y cargo, sin costas;

II.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Ariel Oscar Arrocha y, en consecuencia, absolverlo de culpa y cargo, sin costas;

III.- Por mayoría, **ANULAR** el punto dispositivo XI de la decisión recurrida y **MANTENER** lo dispuesto en los puntos XII y XIII (arts. 3, 470, 471 –*contrario sensu*–, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar –en disidencia parcial- y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.